

350  
201



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA  
EN EL JUICIO DE AMPARO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

**MA. EUGENIA ROMERO RAMIREZ**



San Juan de Aragón, Edo. de Mex.

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### INTRODUCCION:

PAGS.

### CAPITULO 1.-

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

I.- EPOCA PREHISPANICA . . . . .	1
II.- EPOCA COLONIAL . . . . .	3
III.- LA INDEPENDENCIA . . . . .	6
IV.- LA CONSTITUCION DE 1857 Y LA REFORMA . . . . .	13
V.- LA CONSTITUCION DE 1917 . . . . .	15

### CAPITULO 2.-

#### INSTITUCIONES EXTRANJERAS SIMILARES AL JUICIO DE AMPARO MEXICANO.

I.- PAISES ASIATICOS . . . . .	17
II.- PAISES EUROPEOS . . . . .	22
III.- PAISES AMERICANOS . . . . .	25
IV.- SEMEJANZA TELEOLOGICA . . . . .	30
V.- DIFERENCIAS . . . . .	31

CAPITULO 3.-	PAGS.
NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.	
I.- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD . . . . .	32
II.- EL PODER JUDICIAL FEDERAL, DEFENSOR DE LA CONSTITUCION . . . . .	35
III.- DIFERENTES SISTEMAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD . . . . .	37
IV.- NUESTRA TRADICION JURIDICA Y EL AUTENTICO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD . . . . .	42
V.- EL AMPARO COMO JUICIO O COMO RECURSO . . . . .	45
VI.- LA EXTENSION PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO . . . . .	46
VII.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO . . . . .	47
CAPITULO 4.-	
LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.	
I.- APARICION DE LA CADUCIDAD EN EL DERECHO . . . . .	56
II.- CONCEPTO DE CADUCIDAD . . . . .	58
III.- CONCEPTO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA . . . . .	61
IV.- LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, CONDICIONES PARA QUE OPERE . . . . .	63
CONCLUSIONES . . . . .	90
BIBLIOGRAFIA . . . . .	93

## Introducción.

Podemos afirmar que dentro de la órbita jurídica mexicana, el juicio de amparo es uno de los pocos acaso el único procedimiento que se ha mantenido en la línea forjada desde sus inicios. Es conocido que dentro del Poder Judicial de la Federación se sostiene en alto el principio de justicia y equidad que debe normar en toda actividad judicial, debemos analizar cuán importante es el estudio de las disposiciones que en la Ley reglamentaria el artículo 107 constitucional contiene respecto al cumplimiento de un fallo federal, y sólo así se podrá determinar si ésta cumple con el objetivo de lograr rápida y eficazmente el cumplimiento de la ejecutoria; lamentablemente, el procedimiento a seguir se encuentra debidamente legislado pero su aplicación carece de los medios idóneos. La sentencia en el juicio de amparo es propiamente la decisión del órgano jurisdiccional por medio de la cual se da por terminado sustancialmente el juicio, puede ser atendiendo a su contenido: de sobreseimiento; de protección en la que se ampara al quejoso; de no tutela jurídica, en la que se niega el amparo; o compuestas, en las que se sobresee en parte y se niega o concede el amparo por la otra; o bien simplemente se decreta la caducidad de la instancia y queda firme la sentencia recurrida.

Por último el sobreseimiento es el acto procesal que concluye definitivamente una instancia por hechos o situaciones derivadas del procedimiento, sin entrar al estudio del fondo del asunto y, consecuentemente, sin solucionar los puntos constitucionales debatidos.

## C A P I T U L O 1

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

I.- Epoca Prehispánica.

II.-Epoca Colonial.

III.- La Independencia.

IV.- La Constitución de 1857 y la Reforma.

V.- La Constitución de 1917.

## I.- Epoca Prehispánica.

No obstante nuestro firme convencimiento de que los pueblos habitantes del Anáhuac formaban un conjunto de culturas verdaderamente organizadas, desde los puntos de vista político, social y económico; empero, no queriendo adoptar una actitud "hiperbólicamente indigenista" como acertadamente lo manifiesta el maestro Ignacio Burgoa<sup>1</sup>, diremos que los antiguos mexicanos no contaban en su sistema jurídico, generalmente consuetudinario, con alguna figura que podamos tomar como precedente de nuestro juicio de amparo.

En efecto, en los pueblos prehispánicos se contaba con la autoridad suprema que era el rey o emperador, quien poseía facultades omnímodas frente a sus gobernados, por lo que no podemos decir que éstos, en tales regímenes políticos y sociales, fueran titulares de algún derecho frente a su gobernante. Resultando riesgoso tratar de descubrir en tales regímenes, precedente alguno de nuestras garantías individuales en virtud de que el jefe supremo o emperador de cada uno de los pueblos que vivieron en el territorio nacional antes de la conquista, ejercían una administración de justicia arbitraria sobre sus gobernados, quienes bajo el influjo de costumbres religiosas consideraban al soberano investido de un poder ilimitado. Sin perjuicio de que en algunos pueblos existieran consejos de sacerdotes o ancianos que aconsejaban al jefe supremo en cuestiones importantes para la vida pública, sin embargo, éste no estaba obligado a acatar las opiniones manifestadas al efecto.

Historiadores como Alfredo Chavero, Vicente Riva Palacio y José María Vigil<sup>2</sup>, afirmaban que el poder del rey o señor entre los aztecas (Tecuhtli) estaba controlado por una especie de aristocracia que componía un consejo real llamado "Tlatocan", que tenía

---

1.- Burgoa O., Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. 19a. ed. México 1985. pág. 114.

2.- México a Través de los siglos. Tomo VIII. Ed. Cumbre, S. A. 17a. ed. México 1980. págs. 248, 250 y 306.

como misión aconsejar al monarca en todos los asuntos importantes del pueblo, quien suponía a su jefe supremo ungido por la voluntad de los dioses, atribuyéndose a dicho organismo ciertas funciones judiciales. También manifiestan que los habitantes de los -- "Calpulli", tenían un representante en los negocios judiciales, -- es decir, una especie de tribuno que defendía sus derechos ante los jueces denominado "Chinancalli", asegurando que sus atribuciones consistían en "amparar" a los habitantes del calpulli, hablando por ellos antes los jueces y otras autoridades o dignidades. -- Por otra parte, existía entre los aztecas un funcionario llamado "Cihuacoatl", cuyo papel consistía en sustituir al "Tecuhtli" -- cuando éste salía de campaña en lo tocante a las funciones administrativas en general y específicamente hacendarias, reputándosele, por ende, como algo parecido al Justicia Mayor de Castilla o Aragón desde el punto de vista de sus facultades judiciales, las cuales estaban encomendadas, en grado inferior, a cuatro jueces -- con competencia territorial en la Gran Tenochtitlan y que se llamaban "Tecoyahuácatl", "Ezhuahuácatl", "Ecayacapanécatl" y "Tequixquinahuácatl".

Asimismo, Ignacio Romero Vargas Iturbide<sup>3</sup>, hace alusión a lo que cree sea un antecedente del amparo al referirse al funcionamiento de un tribunal en los pueblos del Anáhuac llamado "de principales", o sea de "Tecuhtlis", afirmando que éste tenía -- asiento en la sala de Tecpan denominada "Tecipillali", casa del señor y de los lillis, donde el "Altépetl", asistido de los principales guerreros de los pillis (Consejo de Guerra), recibía quejas e impartía justicia sobre guerreros y gobernantes de los pillis, juzgando con extrema severidad y de acuerdo con las normas y costumbres de la nación, verdadero tribunal de amparo contra actos -- de los funcionarios, de real eficacia entre los indígenas.

Tomando en consideración lo expresado con anterioridad, -- debemos hacer notar que no se pretendió más que hacer un pequeño-

3.- Vargas I., Ignacio R. Organización Política de los Pueblos del Anáhuac. Ed. Porrúa. 1a. ed. México 1957. pág. 306.

bosquejo de lo que algunos autores consideran lo que pudiera ser - un antecedente, en el México pre-colonial, de nuestra institución-tuteladora; dejando a salvo posteriores investigaciones histórico-jurídicas que al efecto lleven a cabo los historiadores, tratando de encontrar, a través de interpretaciones de códigos y de usos sociales ya desaparecidos, auténticas instituciones jurídicas que -- hubieran desarrollado los pueblos habitantes del México antiguo; - obra que debe forjarse exenta de influjos de simpatía o antipatía, respecto a alguno de los elementos étnicos que integran nuestras raíces nacionalistas.

## II.- Epoca Colonial.

En el México colonial, independientemente de la penetración jurídica española, también el derecho colonial se integró por las costumbres indígenas (hechos y prácticas sociales autóctonas), lo cual posteriormente se consolidó a través de la Recopilación de Leyes de Indias de 1681. Así, en la Nueva España tenían una predominación las "Leyes de Indias"; asimismo, las "Leyes de Castilla" - tenían una aplicación supletoria, ya que la recopilación de 1681 - dispuso que "en todo lo que no estuviese ordenado en particular -- por las Indias, se aplicarán las Leyes de Castilla".

Por otra parte, a pesar de que en el monarca español se reunían las funciones de administrador público, legislador y juez, las decisiones del mismo rey podían ser apelables toda vez que en el derecho español existía una auténtica jerarquía jurídica, pues el derecho natural prevalecía sobre cualquier otro; decisiones que podían impugnarse a través del recurso obedécese y no se cumpla, - el cual funcionaba contra actos de autoridades inferiores o cuando el rey había actuado por "obrepción" (mala información) o por "subrepción" (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real) recurso que dejaba prevalecer el derecho natural y cuyo fin protector era el de conservar los derechos fundamentales del hombre; por

ende, se consideraba que en el citado recurso, hallamos un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo. Recurso que con posterioridad se hizo valer en la Nueva España, según Bernal Díaz del Castillo<sup>4</sup>.

Independientemente de que la función jurisdiccional en la Nueva España correspondía originariamente al rey y virrey, respectivamente, dicha función también era desempeñada delegatoriamente por diferentes funcionarios judiciales que, según la competencia que se les asignaba, conocían en primera instancia, de diversos casos contenciosos, tales funcionarios eran los corregidores, los alcaldes ordinarios, los jueces de la Casa de Contratación de Sevilla, etc.- Sentencia de primer instancia que podían impugnarse en alzada por las Audiencias, contra cuyos fallos podría hacerse valer, en algunos casos, el recurso de suplicación ante el rey, y por el Consejo de Indias cuando la sentencia de primera instancia hubiera sido dictada por la Casa de Contratación de Sevilla.

En otro orden de ideas, y tomando en consideración que autores como Ignacio Burgoa y Alfonso Noriega, entre otros, reconocen el mérito de la obra del investigador Andrés Lira, aludiremos a lo que éste considera el "Amparo Colonial"; en la inteligencia de que lo que dicho autor pretende, es de buscar el origen de la palabra "amparo" en la época colonial a través del análisis de los casos particulares de "mandamientos de amparo", por lo que, para una mejor comprensión, nos parece de suma importancia transcribir, el mismo, un caso de los que cita en su obra:

"después que vinieron los españoles...en todos los tiempos nuestros padres e abuelos e antepasados se han aprovechado (de las tierras de -- Santiago Tlaltelolco, a que se refieren en el primer párrafo, que aquí omitimos) e las han poseído por suyas... e los dichos nuestros antepasados ponían guardas e arrendadores en las dichas tierras e pueblos (se refieren a varios barrios de Tlaltelolco), según e como es cos--

---

4.- Díaz del C. Bernal. Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España. Cap. CXXXVII. Ed. Porrúa. 2a. ed. México 1976.

tumbre lo fazen los otros señores de otros pueblos desta Nueva-España; e en esta pacífica posesión los ampararon nuestros predecesores, e a nosotros hijos e sucesores suyos todos los gobernadores e presidentes ( de la Real Audiencia) de Vuestra Majestad, fasta agora, en tiempo del Visorrey de Vuestra Majestad, Don Antonio de Mendoza, que nos los quiere tomar e Xtoobal (Cristobal) de Valderrama, dyziendo que los dichos barrios de tierras son subxetos al pueblo que por Vuestra Majestad tiene encomendado que le sirve.

Ansi mesmo, sepa Vuestra Majestad que de la misma manera e tiempo que poseyeron nosotros antepasados las tierras e vezinos de Xolloc, que son ochenta casas de acampado, ay quinze casas que agora nos quiere tomar e Gil Gonzáles de Benavides, e dize que son sujetos e pertenecen a la provyncia de Guauctitlan que tiene encomendados por Vuestra Majestad, - pues somos leales Vasallos e Servidores, mande nos sean restituydos e seamos amparados en nuestra posesión, compadeciendose de nosotros e nuestros fixos e moradores desta Cibdad, por que si aquesto se nos quita, no nos queda tierra en que podamos sustentarnos para poder servir a Vuestra Majestad en el Regimiento y gobernación desta Cibdad como querriamos e en gran manera conviene... (siguen los nombres de los 'principales' que representan al pueblo de Santiago Tlaltelolco)"5.

Como señala Andrés Lira, podemos observar elementos distintivos de la institución, entre los que se encuentran: la petición o demanda misma; el quejoso, que en este caso son los indios "vecinos e moradores" de Tlaltelolco; acto reclamado, o agravio - consistentes aquí, en el despojo de tierras; el derecho de propiedad que alegan los quejosos; unos agraviantes o responsables del acto reclamado, que actúan contra derecho, en perjuicio del quejoso; y una autoridad a la que se acude en demanda de amparo, que en este caso es el rey (pero se hace mención del presidente y oidores de la Audiencia como protectores en casos anteriores).

5.- Lira, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Ed. Porrúa. 2a. ed. México 1984. págs. 17 a 19.

Así, podemos decir que las facultades de las Audiencias y otras instituciones jurídicas que rigieron durante el tiempo -- que formamos parte del imperio español, no pueden, en verdad, con siderárseles como un antecedente directo de nuestro juicio de amparo; sin embargo, resulta indubitable que dejaron una profunda huella en los usos y costumbres del México Colonial, lo cual in- fluyó decisivamente en el curso que siguió nuestra institución tu teladora y alentó, por otra parte, el desarrollo de otras figuras que a la postre conformaron a dicha institución.

### III.- La Independencia.

Para poder hacer una breve reseña de la búsqueda que se inició con el fin de implantar el régimen constitucional y políti co que imperara en el México independiente, habremos de relacio-- nar cronológicamente los más importantes documentos que fueron -- expedidos en el decurso de las luchas emancipadoras, así como los posteriores a éstas.

El primero de tales documentos fue el "Decreto Constitu cional para la Libertad de la América Mexicana" (Constitución de- Apatzingán), formulado en octubre de 1814 por los insurgentes, -- principalmente Morelos, documento que ya configuraba los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables -- del poder público, debiendo respetarlos en toda su integridad; in firiendo al respecto la gran influencia de la Revolución Francesa y la ideología de Juan Jacobo Rousseau.

Someramente diremos que a partir de la gestación del -- movimiento independiente de 1810, ya se acusaba una evolución ju- rídica en el pensamiento político español, lo que se consuma el -- 18 de marzo de 1812 cuando las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española expiden la primera Constitución Monárquica-

de España, la cual suprime las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferente extracción racial. Sin embargo, ya era incontenible la influencia constitucionalista de la Revolución Francesa, por ende, la ideología de ésta, rompe con la tradición jurídica española y, en consecuencia, el derecho político positivo del México independiente adopta, en gran medida, el pensamiento francés.

Así, podemos afirmar que independientemente de que la Constitución de Apatzingán contenía los derechos del hombre estipulados en algunos de sus preceptos, no consagraba ningún medio legal para hacerlos respetar, en virtud de lo cual, no existe en dicho cuerpo legislativo antecedente histórico alguno del juicio de amparo.

Tomando en consideración que el objeto de esta brevísima reseña histórica, es el de tratar de encontrar los antecedentes de nuestro juicio de garantías, no es dable hacer alguna observación detenida en el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, ambos de 1821, en razón de que, formalmente, no tienen carácter legislativo, ya que no son más que, o un proyecto de lucha y gobierno, o un pacto de transacción entre dos bandos ideológica y políticamente opuestos.

La Constitución de 1824 fue el primer ordenamiento político que estructuró al México que acababa de consumir su independencia. Una de las principales preocupaciones del Congreso Constituyente de 1823-24, era la de establecer una organización política en el país, así como los órganos gubernamentales y su funcionamiento; las garantías individuales o derechos del hombre son colocados en un plano secundario. En tal circunstancia, la mayoría de los autores coinciden en que en la parte última del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se puede vislumbrar un débil control de constitucionalidad al decir:

"Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

son las siguientes: V... conocer...6.- De las - causas de almirantazgo... y de la infracciones- de la Constitución y leyes generales, según pre- venga la ley".

No obstante lo anterior, se había creado una función que debía desempeñar la Corte, sin embargo, no estableció la forma en que debería actuar ese organismo, es decir, jamás fue expedida la Ley Reglamentaria para que funcionara. Así pues, nada se hizo y la disposición permaneció sin efectos.

Asimismo, en el citado ordenamiento, se pudo apreciar un control de constitucionalidad de carácter político por parte del - Consejo de Gobierno, ya que al igual que la actual Comisión Permanente del Congreso de la Unión, reemplazaba a éste en ciertas funciones, durante sus recesos, pues tenía en el artículo 116 frac- ción I, la facultad de "velar sobre la observancia de la Constitu- ción y leyes generales, formando expediente sobre cualquier inci- dente relativo a esos objetos"; sin que, desde luego, se tome como un antecedente del juicio de amparo, pues como vemos, en este pe- ríodoprevaleció la idea de que lo único que merecía ser protegido mediante un recurso, era el sistema federal, lo que es explicable- toda vez que el sistema federal en ese tiempo era el principal mo- tivo de controversia (en contravención con el Centralista).

Pues bien, la Constitución Federativa de 1824 no tuvo -- más que 12 años de vida, ya que en 1836 los grupos conservadores - obtienen su único triunfo en la historia al establecer Las Siete - Leyes Constitucionales (Constitución Centralista de 1836), la cual contenía los ideales y aspiraciones de las clases oligárquicas que desde el punto de vista de la organización política del país, te- nían una tendencia al centralismo.

Generalmente, y como lo expresa Alfonso Noriega<sup>6</sup>, la -- Constitución de 1836 ha sido no sólo olvidada, sino, menospreciada

6.- Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. 2a. ed. México, 1980, págs. 89 a 91.

tanto por los historiadores como por los juristas de la materia; - actitud justificable por que en las Siete Leyes se da nacimiento a una institución que, según sus creadores, estaría encargada, entre otras facultades, de defender la constitucionalidad de las leyes - mediante un organismo típicamente político: El Supremo Poder Conservador. Copiado del Senado Conservador Francés y creado por Napoleón del proyecto de Siete Leyes.

El connotado jurista Don José María Lozano, al hablar de los antecedentes del juicio de amparo, afirma que la Segunda Ley Constitucional de 1836 al crear el "Poder Conservador", se hace -- con la idea de establecer un medio práctico y eficaz para contener a la autoridad en los límites de sus atribuciones, haciendo prevalecer contra sus actos los principios constitucionales. No así, el gran constitucionalista, Don Emilio Rabasa, en su obra El Juicio Constitucional<sup>7</sup>, al estudiar el nacimiento del juicio de amparo se refiere condenatoriamente a estas leyes fundamentales declarando -- que:

"Es inútil examinar las constituciones absolutamente ilegítimas y extravagantes de 1836 y 1843, que no tienen interés para nuestro Derecho Constitucional, ni por las teorías, ni -- por su aplicación".

En tal virtud, si bien es cierto que las decisiones del Supremo Poder Conservador eran erga omnes, también lo es el hecho de que no ejercía un control constitucional de tipo jurisdiccional, sino meramente político, no pocas veces incondicional aliado del General Antonio López de Santa Anna; no obstante lo cual, tuvo muy poca aplicación práctica y, por ende, dicho órgano no tuvo oportunidad de actuar bajo sus desmedidas facultades.

Por otra parte, resulta indispensable hacer una breve referencia del Voto Particular emitido por Don José Fernando Ramírez con motivo de la reforma de las Siete Leyes y, en especial, la del

7.- Rabasa, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Ed. Porrúa. 5a. ed. México, 1984. pág. 231.

Supremo Poder Conservador. Este insigne jurisconsulto se declaraba partidario de la división de poderes y en su célebre "Voto" manifiesta:

"... Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador. Ninguna otra medida podría, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de diputados, de senadores, de juntas departamentales, reclama alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contenciosos y se sometiese el fallo a la Suprema Corte de Justicia".

Este "Voto de Ramírez" queda en la historia de nuestras instituciones políticas, ya que de haberse llevado a cabo, tendríamos en él un verdadero antecedente del sistema de defensa de la Constitución de tipo jurisdiccional confiado al Poder Judicial Federal, sin embargo, ya se vislumbraba la tendencia de establecer un medio de control constitucional.

En 1840, el Estado de Yucatán tomó medidas de carácter independiente —por una parte debido a su aislamiento del resto de la República, así como por los problemas políticos que tenía ésta en razón de su centralismo— sometiendo a finales de dicho año a consideración del Congreso del mismo Estado el proyecto de Constitución, desde luego, impropia de un Estado miembro de la Federación ya que en ella se establecía el bicameralismo y la creación de una Suprema Corte de Justicia, principalmente; proyecto del cual se reconoce como autor principal, sino único, al político mexicano don Manuel Crescencio Rejón, a quien, en justicia, debe considerársele como el precursor de nuestro juicio de amparo.

En efecto, Rejón incluye en su proyecto de Constitución artículos que instituyen diversas garantías individuales, tales como la libertad religiosa, la abolición de fueros, así como las prerrogativas que todo aprehendido debe tener (materia penal); no

obstante ello, en el citado proyecto y con una importancia capital para nuestro Derecho público mexicano, se habla por primera vez -- del amparo, nombre que él mismo le otorgó, siendo un medio de control o conservador del régimen constitucional.

Así, Crescencio Rejón estableció un sistema de defensa -- de la constitucionalidad de las leyes y garantías individuales, -- pues en varios de sus artículos propuestos expresaba:

"Art.53.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: Amparar en el goce de sus derechos a -- los que pidan protección, contra las leyes y -- decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias -- del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en -- ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas".

"Art.63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados -- en el artículo anterior, a los que les pidan -- su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se --- susciten sobre los asuntos indicados".

"Art.64.- De los atentados cometidos por los -- jueces contra los citados derechos los conocerán sus respectivos superiores con la misma -- preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal -- que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías...".

Este sistema perseguía las siguientes finalidades:

a).- Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias)

b).- Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, y

c).- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo.

Como vemos, dos de los principios que caracterizan actualmente a nuestra institución, ya operaban en el proyecto de la Constitución yucateca y son: el de instancia de parte agraviada y el de relatividad de las sentencias; de los cuales podemos decir que Rejón tuvo una gran influencia del estudio que hace Alexis de Tocqueville del régimen constitucional norteamericano, sin embargo, no es dable afirmar que haya hecho una imitación plena, pues mientras que el sistema en los Estados Unidos se ejerce por vía de excepción o defensiva, en el nuestro es por vía directa.

Por otra parte, el Proyecto de la Minoría de 1842, era una parte de la Comisión encargada de redactar una nueva Constitución; estando compuesta por Mariano Otero, Espinoza de los Monteros y de Muñoz Ledo, simpatizantes del federalismo, en contravención con los restantes cuatro que, conjuntamente, formaban la Comisión de siete miembros. Este proyecto establece un sistema mixto de control constitucional, interviniendo como órgano jurisdiccional la Suprema Corte, y como órganos políticos, el Congreso Federal y las legislaturas de los estados. Asimismo, el grupo mayoritario establece un sistema en el que faculta al Senado para declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución, teniendo estas declaraciones efectos "erga omnes"; no obstante, bajo la presión por parte del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, los grupos mayoritario y minoritario elaboran un proyecto de transacción, el cual no llega a fructificar pues don Antonio López de Santa Anna disuelve el Congreso y nombra una Junta de Notables integrada por incondicionales del "Benemérito de la Patria", elaborando las Bases de Organización Política de la República Mexicana, el 12 de junio de 1843.

En 1847 se promulga el Acta de Reformas que vuelve a darle vigencia a la Constitución Federal de 1824, y en su artículo 59 se vislumbra la creación de un medio de control constitucional al decir: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitu---

ción reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas".

Consecuentemente, las ideas de don Mariano Otero se ven cristalizadas en el artículo 25 del citado ordenamiento, otorgando competencia a los tribunales de la Federación para que protegiesen a "cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"<sup>8</sup>.

Tales ideas son adoptadas en el Acta de Reformas de 1847, ideas que emanan del "Voto particular" de Mariano Otero el 5 de abril del mismo año, voto que reafirma el calificativo que se le otorga a Otero como el creador del juicio de amparo, sin que ello obste para dejar claramente establecido que el precursor de dicha institución fue don Manuel Crescencio Rejón.

#### IV.- La Constitución de 1857 y la Reforma.

Indudablemente que en los años de 1856-57 en que se formó el Congreso Constituyente con el fin de elaborar la Constitución, la tendencia política que imperaba en esa época era la de los Liberales, influenciados en gran medida, por las ideas de liberalismo e individualismo vigentes en Europa. Es por ello que a la luz de dichas ideas, la Constitución promulgada en 1857 ya brinda un medio --

---

8.- Burgoa O., Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 22a. ed. México, 1984, pág. 121.

de protección a los derechos del hombre y, en consecuencia, se instituye el juicio de amparo, desapareciendo a su vez, el control -- por órgano político.

Ahora bien, no fue fácil el que se aceptara por parte de los constituyentes que se diera al Poder Judicial Federal las atribuciones de declarar la inconstitucionalidad de una ley, pues tenían la firme convicción que de aceptarlo, sería tanto como invadir la esfera de competencia del poder legislativo; idea que se encargaron de refutar Mata, Arriaga y Ocampo, entre otros, con lo cual el artículo 102 del proyecto de Constitución de 1857, establece la protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando a los Tribunales Federales como a los de los Estados, aptos para conocer de las infracciones a la Constitución; -- sin embargo, estipulaba el citado artículo, que antes de que los -- Tribunales de la Federación resolvieran al respecto, se debería -- dar intervención a "un jurado compuesto de vecinos del distrito en que se promueva el juicio de amparo, para calificar el hecho de la manera que disponga de ley orgánica"<sup>9</sup>. De este modo, quedó reglamentado el juicio de garantías en los artículos 103 y 104 del Código Fundamental de 1857; empero, al expedirse la misma, ya no aparecen las líneas del artículo 102 en que se exigía la intervención -- del citado jurado de vecinos del distrito correspondiente, atribuyendo esta omisión al señor León Guzmán quien era el único miembro de la Comisión de Estilo y encargado de redactar la minuta de la -- Constitución.

Resulta claro, que el Constituyente de 1856-57 fue el -- que dió al juicio de amparo su fisonomía propia y fijó a su vez, -- su extensión y naturaleza jurídica; pero, posteriormente, adquiere un carácter diferente y viene a ampliar la extensión protectora de la institución, modificando los conceptos forjados por Rejón y Otero, y todos los constituyentes del 57, provocando lo que Alfonso -- Noriega llama "la crisis fundamental del juicio de garantías"<sup>10</sup>.

9.- Burgoa O., Ignacio. Op. cit. pág. 127.

10.- Noriega, Alfonso. Op. cit. pág. 107.

## V.- La Constitución de 1917.

El 12 de diciembre de 1916 don Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, declara abierto el -- período de sesiones con el fin de reformar la Constitución de 1857. Así, por lo que respecta al juicio de amparo, el Constituyente de 1917 se percata de la centralización de justicia en que se había -- incurrido a partir de la Constitución de 1857, permitiendo la inva-- sión de facultades que eran exclusivas de las entidades federati-- vas, pues se acababa con la soberanía de los Estados, ya que queda-- ban sujetos de la revisión de la Suprema Corte hasta los más insig-- nificantes actos de las autoridades de aquéllos. Ello en virtud de que se había dado una mala interpretación al artículo 14 de la --- Constitución de 1857, pues según los constituyentes, este precepto sólo se refería a casos del orden penal, por lo que, posteriormen-- te, la Suprema Corte le dió el carácter extensivo a los juicios -- civiles, consiguiendo con esto que el Poder Judicial de la Federa-- ción se convirtiera el revisor de las resoluciones emitidas por -- las autoridades judiciales de los Estados.

Como consecuencia de lo anterior, lo único que hizo el - Constituyente de 1917, fue el aclarar algunos conceptos aprobando-- el artículo sin ninguna enmienda.

Respecto al artículo 102 de la Constitución de 1857, se -- consideró que debería contemplar las bases de reglamentación de la naturaleza y procedencia del juicio de amparo, por lo que el ser -- reformado pasó a ser el artículo 107 de la Constitución vigente; -- sin embargo, los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, emitie-- ron un voto particular manifestándose en contra del amparo que se-- endereza contra sentencia definitivas que se pronunciaran en los - juicios civiles y penales, arguyendo, como se dijo anteriormente, -- que con ello se atentaba contra la administración de justicia en - los Estados nulificando su soberanía; argumentos que se encargaron de rebatir favorablemente los diputados A. González, Lizardi, Tru-- chuelo y Macías, consiguiendo el voto de la mayoría para su aproba-- ción.

Consiguientemente, según Arturo González Cosío<sup>11</sup>, quedan demarcados los principales lineamientos del citado artículo 107, y que fueron:

- a).- Ratificó la formula Otero (fracción I).
- b).- Se reguló la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su reglamentación.
- c).- Se distingue entre amparo directo e indirecto, procediendo el primero ante la Suprema Corte, únicamente en contra de sentencias definitivas en materia civil y penal; y el segundo ante los jueces de Distrito, contra actos de las autoridades distintas de la judicial; también contra actos judiciales ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste; así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento.
- d).- Se establece el recurso denominado "reparación constitucional", con el objeto de que las violaciones cometidas durante el procedimiento, sólo se hicieran valer al reclamarse la sentencia definitiva, siempre y cuando se hubieran impugnado oportunamente, o que se expresaran como agravio en segunda instancia, y
- e).- Se prevé lo relativo a la responsabilidad en que incurren las autoridades responsables, cuando no suspendan el acto reclamado conforme a la ley, así como cuando habiéndose concedido el amparo en favor del quejoso se insistiera en la repetición del acto reclamado, o se eludiera el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Con lo anterior, el Constituyente de 1917 legaliza el amparo y estructura su funcionamiento, tratando de evitar el rezago limitando la procedencia del juicio de amparo.

11.- González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 2a. ed. México, 1985. pág. 33.

## CAPITULO 2

### INSTITUCIONES EXTRANJERAS SIMILARES AL JUICIO DE AMPARO MEXICANO.

- I.- Países Asiáticos.
- II.- Países Europeos.
- III.- Países Americanos.
- IV.- Semejanza Teleológica.
- V.- Diferencias.

Para tener un panorama más amplio respecto a nuestra institución del juicio de amparo, es dable llevar a cabo una comparación, necesariamente somera, de aquellas figuras del derecho positivo extranjero que tengan alguna similitud con el juicio de garantías mexicano. Sin embargo, como ya dijimos, únicamente señalaremos los aspectos más distintivos de cada una de las figuras del país a que se haga mención, en virtud de que la materia es por demás prolija, y no es el propósito de este trabajo.

Asimismo, en mérito a que decidimos aludir tanto a países asiáticos como europeos y americanos, sólo se hará mención de aquellos que por su estructura política, económica, social, y por ende, jurídica, tengan una relevancia preponderante en relación con los demás países de su respectiva latitud, ya que salvo casos excepcionales, los Estados vecinos de los pueblos más desarrollados, generalmente sufren una gran influencia de éstos últimos.

#### I.- Países Asiáticos.

Los Estados orientales desde las épocas más remotas se han distinguido por su forma de gobierno teocrático, en razón de que a los gobernantes de estos pueblos se les vaía como el representante de dios sobre la tierra; circunstancia ésta que aprovechaba el monarca para reinar con el despotismo más acabado. Es por ello que los derechos del hombre, como miembro de estas sociedades, fueron menospreciados; teniendo como consigna obedecer y callar y, consecuentemente, el individuo estaba sumido en la total ignorancia por la falta de libertad y de iniciativa personal<sup>1</sup>.

Como representantes fieles de este tipo de regímenes y por su importancia que han ejercido durante siglos (hasta el siglo

---

1.- Burgoa O., Ignacio. "Las Garantías Individuales" pág. 59.

XIX, y parte del XX de nuestra era) en el continente a que pertenecen, a consideración nuestra, tenemos a Rusia, China y Japón, Sin embargo, como expresaremos más adelante, dada la forma de gobierno con que cuentan actualmente los dos primeros, no podemos encontrar en su organización jurídica figura alguna que tenga similitud al juicio de amparo, sin que por ello dejen de contemplar, aunque de manera casi desapercibida, algunas disposiciones de las que pueda hacer uso del gobernado en contra de los actos de autoridad; no -- así Japón, que a raíz de la grán derrota que sufrió al fin de la -- Segunda Guerra Mundial, ha adoptado tal forma de gobierno que le -- ha permitido, en tan corto tiempo, obtener una recuperación sin -- paralelo en la época contemporánea; por lo que, como en líneas subsecuentes se precisará, prevé en su Constitución algunas garantías que el gobernado puede hacer valer en favor de sus intereses individuales.

#### NICARAGUA

Es en este país centroamericano donde nuestro juicio de amparo ha tenido una determinante influencia en la estructuración del sistema jurídico de protección a los derechos del gobernado y de control constitucional. Nicaragua, en efecto, adoptó nuestra institución en sus principios y lineamientos generales, sin haber suprimido, empero, el habeas corpus, no obstante que dentro de la teleología del amparo este recurso pudiese haber quedado subsumido. Tan es así, que la Ley de Amparo nicaragüense regula a ambos medios de preservación.

Claramente se advierte del precepto transcrito el objeto tan dilatado que tiene el amparo en Nicaragua, que abarca inclusive al habeas corpus. De ahí que la distinción entre "amparo" y "habeas corpus" no se justifica lógica ni jurídicamente con -- vista a la amplitud que presenta la mencionada disposición legal.

Es altamente satisfactorio y nos colma de legítimo orgullo constatar que en un país, como Nicaragua, se haya adoptado -- nuestro juicio de amparo que se proyecta ya internacionalmente -- pues como dice Somarriba "Insisto y repito que México ilumina al mundo en la búsqueda de los medios más rápidos y eficaces para -- la protección de los derechos del hombre y para el mantenimiento de la constitucionalidad".

República Popular de China.

Independientemente de que la Constitución de la República Popular de China de 1954, se inspira en el marxismo-leninismo al igual que la soviética, se advierten claramente en aquélla -- perfiles de las ideas de "bien común" y justicia social". Reconoce a los campesinos y capitalistas el derecho sobre la tierra y -- los medios de producción; no obstante ello, la Constitución china no los toma como definitivos, considerándolos gradualmente -- transformables en propiedad colectiva a través de la política -- que fuese aplicando el Estado para lograr tal objetivo.

Respecto a los derechos fundamentales del hombre, dicha Constitución reconocía las libertades de palabra, de prensa, de --reunión, de asociación, de participación en manifestaciones, así-- como la libre expresión científica, literaria, artística y cultu--ral, obligando al Estado no sólo a respetarlas, sino a estimular--las. Es así como se puede decir que entre las constituciones chi--nas y rusa existe una esencial diferencia, ya que entienden la "se--gunda etapa" de transición socialista que predijeran Marx y Lenin, de una manera por demás notable; pues mientras que la primera instituye un régimen de derecho acorde al pensamiento cultural de occidente, la segunda conforma una verdadera dictadura.

Desafortunadamente, para los derechos públicos subjeti--vos a que todo ser humano tiene derecho, en 1975 la Cuarta Asam--blea Popular Nacional de la República Popular China, adopta otra - Constitución que, a nuestro parecer, retrocede grandemente en re--lación con la de 1954. En efecto, entre otras, la libertad de pen--samiento se proscribía, estableciendo el artículo 2º que: "El mar--xismo-leninismo-pensamiento Mao Tse Tung constituye la base teóri--ca que guía el pensamiento de nuestro país". Así, los lineamientos--fundamentales de la nueva Constitución china proclaman la dictarura y la autocracia, encontrándose el Partido Comunista Chino sobre todos los órganos estatales, incluyendo al Parlamento o Asamblea - Popular.

Finalmente, no encontramos en la actual Constitución - china alguna figura que se asemeje a nuestro juicio de garantías;--empero, consideramos justo mencionar la "prerrogativa" que conce--de dicho documento en el tercer párrafo de su artículo 27: "...Los--ciudadanos tienen derecho a presentar ante los organismos del Esta--do a los distintos niveles acusaciones, escritas o verbales, con--tra cualquier trabajador estatal que haya contravenido las leyes - o incumplido sus deberes, y nadie debe crearles dificultades, po--ner trabas o tomar represalias"; sin que ello obste para reafirmar lo expuesto en líneas anteriores.

## Japón.

Como se había señalado con antelación, Japón no fue la excepción en cuanto a que sus formas de gobierno hasta mitad del presente siglo, habían sido preponderantemente autócratas; tan es así que en la actualidad el Emperador sigue siendo el símbolo del Estado y de la Unidad del pueblo.

A partir de la quinta década de este siglo, no sin grandes esfuerzos por la derrota sufrida en la Segunda Guerra Mundial, Japón, una vez obtenida su independencia en abril de 1953, comienza una nueva etapa en el acontecer de su vida política, económica y social. Fundamenta su organización política en el Trono Imperial (Emperador), otorgándole facultades para realizar los actos de Estado previstos en la Constitución. Sin embargo, la Dieta es el órgano supremo del poder de Estado y el único órgano legislativo del mismo (formada por la Cámara de Representantes y la Cámara de Consejeros). El Poder Ejecutivo reside en el Gabinete, presidido por el Primer Ministro, y por los demás Ministros de Estado que determine la ley (art. 66). El artículo 76 de la Constitución japonesa señala que el Poder Judicial será ejercido únicamente por la Corte Suprema y los Tribunales inferiores; estará compuesta por un Presidente y el número de jueces que determine la ley. También se otorga a la Corte Suprema la facultad de ser el tribunal definitivo para determinar la constitucionalidad de cualquier ley, ordenanza, reglamentación o disposición oficial (art.81); ésto aunado a que en el capítulo III de "Derechos y Deberes del Pueblo", se reconocen a los gobernados el derecho a la libertad de expresión, de educación, de elegir a sus representantes, de libre reunión, de asociación, de propiedad, etc., podemos afirmar que, si bien no existe e su estructura algún medio previamente establecido por el cual puedan impugnar los actos emanados de sus autoridades, sí cuentan con las disposiciones necesarias, y sobre todo con las garantías individuales, para poder hacer respetar sus intereses personales<sup>2</sup>.

2.- Revista: "Temas Sobre Japón" (Oficina de Información Pública, Ministerio de Asuntos Extranjeros. Japón-1976).

## II.- Países Europeos.

Resulta innegable que el "viejo continente", como también es conocida europa, haya sido, hasta hace poco, el lugar donde han tenido su origen las más grandes manifestaciones del hombre, en campos tales como el de la política, la economía, la cultura, el arte, la ciencia, la tecnología, etc. Es así como la mayor fuente de -- ideas filosófico-jurídicas la encontramos en este continente. Por ello, al hacer alusión a los países europeos que puedan contar con alguna institución similar a nuestro juicio de amparo, mencionaremos aquellos en los que podamos encontrar algún órgano semejante, -- tal es el caso de Francia, España e Inglaterra.

### Francia.

El control constitucional en Francia tiene un carácter -- eminentemente jurídico-político, encargado al llamado Consejo Constitucional, al que la Constitución Francésa de 1958 le atribuyó también la decisión sobre la regularidad de las elecciones políticas y el control obligatorio de la constitucionalidad de las normas y de los reglamentos parlamentarios. Este Consejo encuentra un límite en su función, toda vez que sólo actuará si el Presidente de la República, el Presidente del Consejo o el Presidente de las Cámaras lo solicitan. Por tanto, el ciudadano común no puede participar en la tutela de la constitucionalidad de un acto de Estado<sup>3</sup>.

Como vemos, el Consejo Constitucional puede examinar, antes de su promulgación, los ordenamientos secundarios que pudieran contravenir la Constitución, tutela que no se confía a los tribunales como en nuestro país, y sólo puede desempeñar sus funciones por excitación del Presidente, el Primer Ministro o los Presidentes de la Asamblea General.

3.- Vázquez del Mercado. Oscar. El Control de la Constitucionalidad de la Ley. Ed. Porrúa. 1a. ed. México, 1978. pág. 64.

Por otra parte, existe también en Francia el llamado recurso de "exceso de poder", que no es otra cosa que una vía contenciosa administrativa por medio de la cual el órgano denominado Consejo de Estado, tiene facultades para anular los actos administrativos ilegales, siendo a su vez dichas resoluciones, jurídicamente inimpugnables.

Por último, para atacar la ilegalidad de las sentencias civiles y penales, existe el recurso de casación, del cual conoce el órgano judicial supremo de Francia, la Corte de Casación. La finalidad de esta Corte consiste en analizar los fallos definitivos en materia penal y civil, sobre casos concretos de estricto derecho, que hayan existido por errores in judicando o in procedendo; para que en su caso, el asunto vuelva a remitirse al tribunal que determine la Corte, para su nuevo estudio en relación con la decisión casacional. Por ende, si encontramos en este recurso similitud con nuestro amparo directo en materia civil o penal.

#### España.

La Constitución española de 1978 contempla la creación del Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, otorgándole el carácter de órgano jurisdiccional supervisor en todos los órdenes, excepción hecha de las garantías individuales; encomendadas éstas al Tribunal Constitucional, a quien corresponde la defensa exclusiva de la Constitución. Este Tribunal se compone de doce miembros, nombrados por el Rey entre Magistrados, profesores universitarios, funcionarios públicos y abogados, necesariamente con más de 20 años de ejercicio profesional.

La interposición del recurso de inconstitucionalidad compete al Presidente del Congreso de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente del Gobierno, al Defensor del Pueblo, entre otros. También es competente este órgano para resolver el recurso de amparo por violaciones a los derechos y libertades que consagra la Constitución, recurso del que podrán hacer uso de los sujetos, -

personas físicas o jurídicas, que demuestren un interés legítimo. Las sentencias del Tribunal Constitucional tendrán la fuerza de cosa juzgada; y aquellas que declaren la inconstitucionalidad de una ley, tiene efectos erga omnes<sup>4</sup>.

Asimismo la Ley Fundamental española consagra los habeas corpus para preservar la libertad personal en mérito a las detenciones ilegales. En esa circunstancia, la actual Constitución española cuenta con un sistema de control constitucional, y como consecuencia de esto podemos afirmar que el juicio de garantías mexicano encuentra ahí un símil de su institución tuteladora.

Inglaterra.

Considerando que Inglaterra no posee una Constitución escrita, no existiendo como consecuencia una reglamentación expresa del control de constitucionalidad; lo que no es obstáculo para que en este país, independientemente de su derecho consuetudinario, existan disposiciones escritas que consagran los derechos inviolables del ciudadano británico. Tal es el caso del habeas corpus, siendo éste un writ por medio del cual, todo juez de la Alta Corte debe ordenar a cualquier autoridad que haya detenido a una persona la presente ante él y manifieste la razón del arresto.

Los tribunales ingleses no han intentado instituir un control de constitucionalidad, pudiendo, sin embargo, anular las decisiones administrativas en base a los principios del ultra vires y de la violación de las reglas de la justicia natural. La doctrina del ultra vires supone la violación de las reglas de derecho y de ciertos casos de exceso de poder; mientras que la violación a la justicia natural es un vicio de forma, una incompetencia flagrante. Así, cualquiera que sea la violación, si el juez la considera cierta, debe anular el acto de autoridad por ser ultra vires-

4.- Vázquez del Mercado, Oscar. Op. cit. pág. 70.

y exceder los poderes que le fueron conferidos.

En cuanto a la violación al principio de justicia natural se reputa como tal cuando: a) un tribunal invada la esfera de competencia de otro; b) no se siga el procedimiento previo a toda actuación administrativa; y, c) no se respete el principio de imparcialidad que debe regir todo acto de funcionario.

Concluyendo, si bien es cierto que en Inglaterra no existe una reglamentación del control de constitucionalidad, también lo es el hecho de que en la práctica sí podemos hablar de dicho control.

### III.- Países Americanos.

En virtud de que a lo largo del presente trabajo, estaremos analizando continuamente los aspectos más distintivos del juicio de amparo en México, al referirnos a los países del continente americano, dejaremos a salvo el nuestro y enfocaremos la mira hacia -- Argentina, Brasil y Estados Unidos; no queriendo, desde luego, decir con ello que los demás pueblos de América (la mayoría) no cuentan con su propia institución tuteladora de garantías, sino que resultaría ocioso tomando en cuenta que, en este sentido, el derecho anglosajón ha tenido una fuerte influencia en el de tales pueblos; en la inteligencia de que no obstante el parecido que tienen las -- instituciones de Estados Unidos y México, la de éste cuenta con figuras tan propias que lo distinguen de cualquiera de las otras de -- los países del orbe.

#### Argentina.

A nivel constitucional la libertad personal o física es -- la única tutelada en Argentina a través del habeas corpus, imitado-

del derecho norteamericano, procediendo en contra de las detenciones ilegales. Ante esta circunstancia, la Suprema Corte argentina, al resolver el caso "Angel Siri" de 27 de diciembre de 1957, crea el amparo para tutelar aquellos aspectos de la libertad constitucional no previstos en el habeas corpus. Sistema que es netamente judicial, careciendo, por ende, de constitucionalidad; por lo que queda supeditado al criterio que sustente la propia Corte.

Se ha querido afirmar que el amparo argentino tiene una protección más amplia que el nuestro al proceder contra actos emitidos por los llamados "grupos de presión"; sin embargo, resulta indubitable que dicho "amparo" adolece de graves errores, pues dado el carácter amorfo de tales grupos: ¿ a quién se emplazaría; -- quién contestaría la demanda; quién ofrecería pruebas o quién interpondría los recursos procedentes?. En razón de lo anterior, nos es permitido deducir que el único medio de control constitucional, es el que protege la libertad física y con que cuenta Argentina, -- es el habeas corpus.

#### Brasil.

Existen en Brasil dos vías para proteger tanto la libertad física como los derechos "firmes y ciertos"; la primera es a través del habeas corpus y la segunda por el mandamiento de seguridad. El habeas corpus se ejercita para hacer frente a los actos de autoridad que vulneren la libertad personal. En cambio, el mandamiento de seguridad queda supeditado a lo que los tribunales considere como "derecho firme y cierto", requisito indispensable para que proceda el llamado mandamiento de seguridad, a más de que el mismo (el derecho firme y cierto) debe estar tutelado en la Constitución, pues en caso contrario, tal recurso será de carácter ordinario, no obstante su definitividad.

#### Estados Unidos.

El derecho angloamericano cuenta en su sistema con la --

institución del habeas corpus, el cual deriva del Common Law inglés y procedía contra las prisiones arbitrarias como un medio protector de la libertad humana. Esta institución ya funcionaba en las colonias inglesas de América, por lo que al integrarse éstas en una federación, adoptan el habeas corpus en mérito a la raigambre que éste tenía.

El habeas corpus no es un medio federal de control de la libertad, sino una institución local cuyo conocimiento compete a los órganos jurisdiccionales de la entidad federativa respectiva; consecuentemente, sólo cuando la autoridad que ordena o ejecuta el acto es federal, el conocimiento de este recurso es de competencia de los jueces federales.

Según la Constitución norteamericana (artículo VI, párrafo segundo), los jueces de la Unión deberán decidir la aplicación de las normas constitucionales, cuando las normas locales u ordinarias se opongan a aquéllas. Este criterio, más las declaraciones jurisprudenciales de la Suprema Corte, configuran el principio de la supremacía judicial en ese país. Aunado a lo anterior, la jerarquía normativa de los Estados Unidos es la siguiente: a) Constitución federal, leyes federales y tratados internacionales; b) Constituciones locales; y, c) Leyes locales.

Por otra parte, cuando en un procedimiento es aplicada preferentemente una disposición jurídica inferior, el afectado puede interponer el writ of error (a partir de 1928, writ of certiorari) ante el tribunal superior al que cometió la violación; por ende el control del orden constitucional en los Estados Unidos funciona en vía defensiva o como excepción, teniendo, pues, el carácter de una defensa procesal del recurrente en mérito al desconocimiento que se hubiese hecho de la supremacía jurídica entre dos normas. Siendo competentes para conocer de estos casos, los tribunales superiores al juez que haya emitido la resolución impugnada; y una vez agotado dicho recurso, puede avocarse al conocimiento la Corte Suprema Federal, la cual puede aceptarlo o rechazarlo cuando estime -

que el caso fue resuelto o no por los tribunales locales o federales.

A continuación haremos una breve mención de cada uno de los recursos que contempla el sistema de control norteamericano -- (writs) y que funcionan cuando se presentan violaciones constitucionales.

Writ Of Error.- Consistía en una apelación ante una nueva instancia pero a partir de 1928 es sustituido por el recurso general de apelación (generalmente el writ of certiorari), siendo más completo ya que somete a un nuevo examen tanto las cuestiones de derecho como las de hecho.

Writ Of Mandamus.- Es el mandamiento que dicta un tribunal superior a uno inferior o a cualquier autoridad administrativa, y ordena se ejecute un deber impuesto ya en la Constitución ya en una ley; por lo que su efecto es positivo, pues obliga a la autoridad a ejecutar un acto que se había negado a realizar.

Writ Of. Prohibition.- Es parecido al anterior, sólo que la diferencia radica en que aquí se obliga a la autoridad a dejar de hacer algo; tal es el caso cuando se pretende obrar sin competencia o excediéndose en sus facultades.

Writ Of Injunction.- Este recurso permite más claramente la defensa constitucional, siendo una de las fuentes más importantes de la jurisprudencia norteamericana. Existen dos clases de injunction: la de mandato y la prohibitiva; la primera ordena la realización de los actos, mientras que la segunda los impide, pudiendo ser esta última preliminar o final. Este recurso es procedente tanto contra particulares como contra autoridades, ya sea por violaciones de derechos constitucionales, o por violaciones a la Common Law o la jurisprudencia, teniendo un símil esta figura con el incidente de suspensión del amparo mexicano, pero solamente en materia civil.

**Writ Of Habeas Corpus.**— Consiste en la defensa a los particulares — de aprehensiones injustificadas de la autoridad, ya que el juez gira un mandamiento a la autoridad que tiene detenida a una persona, ordenándole que la exhiba ante su presencia y exprese y justifique el fundamento de la detención; recurso que no fue adoptado en la -- Constitución federal, sino que es garantizado por las constitucio-- nes de las entidades federativas de la Unión Americana.

Respecto a que existan en Estados Unidos tribunales especiales que analicen la constitucionalidad de una ley, no es posible hacer esta afirmación ya que, en caso de existir aquéllas, la Constitución se protege al invalidar los actos que se hubieran aplicado en base a las mismas; es decir, la invalidación de un acto no entraña la delcaración de inconstitucionalidad de la ley, sino que simplemente la vuelve ineficaz.

Finalmente, se ha discutido, principalmente entre Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa, sobre si el habeas corpus es el antecedente directo del juicio de amparo. Vallarta sostiene firmemente -- tal aseveración, mientras que Emilio Rabasa trata de destruirla al asegurar que el juicio de amparo es superior en relación con los -- sistemas de control constitucional de los Estados Unidos, agregando que el ilustre jalisciense confunde al habeas corpus con el juicio constitucional<sup>5</sup>.

No es útil tratar de establecer la superioridad de un sistema jurídico sobre otro, pues cada uno corresponde a situaciones, valores y modo de vida particulares. No se puede negar que el sistema de control constitucional de Estados Unidos influyó en la creación del nuestro; no obstante ello, éste no es una imitación del modelo norteamericano, sino que se tomaron ciertos de sus lineamientos que se adaptaron a nuestra existencia institucional, agregando al amparo mexicano características tan propias que lo distinguen -- claramente del de éste país.

5.— Rabasa, Emilio. "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional". págs. 254 a 268.

#### IV.- Semejanza Teleológica.

No podemos decir que la defensa de los derechos primordiales del hombre sea contemplada en la misma manera en los diferentes países que componen el orbe; sin embargo, nos es dable afirmar que todo ser humano de cualquier latitud, siempre tendrá aspiraciones, inquietudes, observará ciertas tendencias, girando todos ellos alrededor de un solo fin, tan constante como insaciable: superarse a sí mismo, obtener una satisfacción que le pueda brindar la felicidad anhelada. Satisfacción que puede lograr el hombre cuando cuenta con la libertad necesaria para el desarrollo de su propia individualidad. Ahora bien, el hombre es un ente social y sociable, siempre está en contacto con los demás individuos, se da la necesidad de regular esas relaciones sociales; por ello, la regulación jurídica es indispensable para la existencia, subsistencia y dinámica de la sociedad en todos sus aspectos. Sin el derecho, que implanta la normatividad para la vida social, ésta no podría desarrollarse. Entonces tomando en consideración las pasiones a que está sujeto todo ser humano, es necesario constituir al Estado, no como una forma de perfeccionamiento humano, sino como una urgencia de protección mutua. Para hacer prevalecer el orden dentro de la sociedad, debe existir una autoridad o poder social, encargado de implantar el equilibrio entre las conductas. De ahí que, al nacimiento del Estado, ya no sólo hay que regular las relaciones individuales, sino también las que se dan entre el gobernado y el propio Estado.

Es así que el Estado se ve en la necesidad de fijar las diversas funciones que va a desplegar en favor de sus súbditos, de crear los órganos que ejerciten dichas funciones, de establecer su competencia respectiva y, por tanto, estructurarse de tal manera que puede cumplir los cometidos para los que fue creado.

En este orden de ideas, tomando como muestra los países a que brevemente nos referimos, diremos que la mayoría de ellos contemplan en sus regímenes jurídicos, disposiciones que tienen una misma finalidad, la de otorgar los derechos básicos y medios indis-

pensables, de los que puedan hacer uso para enfrentar o contratar los actos que emitan las autoridades y que, de alguna forma, vulneren sus derechos públicos subjetivos; es ahí donde encontramos la semejanza teleológica de las instituciones que puedan tener similitud con nuestro juicio de amparo.

#### V.- Diferencias.

Es indudable que en el plano mundial, actualmente los derechos públicos subjetivos a que todo individuo en cualquier país tiene derecho, se encuentran tuteladas en su régimen jurídico; desde luego, en unos con mayor precisión que en otros, como dejamos precisado en líneas precedentes. Pero también es cierto que no todos cuentan con un medio idéntico para hacerlas valer, incluso, el órgano encargado de su tutela no siempre es el mismo. Tratar de establecer las diferencias que existen en cada uno de los sistemas a que hicimos alusión, así como estudiarlas por separado para delimitar qué grado de afinidad hay entre unas y otras, sería tarea ardua que nos llevaría a objetivos y fines que no pretendemos.

Es por eso que, únicamente en base a los países a que nos referimos, nos hemos permitido, por medio de una tabla comparativa, hacer lo posible por citar de una manera, más práctica que doctrinaria, aquellas diferencias que a nuestro modo de ver son fácilmente apreciables.

PAIS.	Existencia de Garantías Individuales.	Procedencia.	Medio o Recurso Previsto.	Facultado para hacer valer el recurso.	Organo Competente.	Efectos
CHINA	SI					
JAPON	SI	Contra actos de autoridad.	Difuso.	Particular.	Poder Judicial.	
FRANCIA	SI	Contra sentencias civiles y penales.	Recurso de Casación.	Particular.	Corte de Casación.	Nuevo Estudio.
ESPAÑA	SI	Contra detenciones ilegales.	Habeas Corpus.	Particular.	Tribunal Federal.	Libertad del detenido.
INGLATERRA	SI	Detenciones injustificadas.	Habeas Corpus.	Particular	Alta Corte	"
ARGENTINA	SI	Contra detenciones arbitrarias.	Habeas Corpus.	Particular.	Suprema Corte.	"
BRASIL	SI	Detenciones arbitrarias y actos de aut.	Habeas Corpus y mandamiento de seguridad.	Particular	Suprema Corte.	"
E.U.A.	SI	Detenciones ilegales.	Habeas Corpus	Particular	Tribunales Locales.	"

## C A P I T U L O 3

### NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

- I.- El Control de Constitucionalidad.
- II.- El Poder Judicial Federal, defensor de la Constitución.
- III.- Diferentes Sistemas de Control de Constitucionalidad.
- IV.- Nuestra Tradición Jurídica y el Auténtico Control Constitucional.
- V.- El Amparo como Juicio o como Recurso.
- VI.- La Extensión Protectora del Juicio de Amparo.
- VII.- Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.

El Estado, al reconocer en la persona (gobernado) los llamados "Derechos del Hombre" o "Garantías Individuales", se ve en la imperiosa necesidad de instituir un medio jurídico para lograr el respeto y cumplimiento de las normas consagradas en la Constitución a favor del individuo; puesto que la historia nos ha demostrado que cuando simplemente se han declarado las "Garantías del Gobernado" -- en los preceptos de su Ley Fundamental, han sufrido una completa -- inobservancia y fatal quebrantamiento.

Es así como surgió la necesidad de establecer, a nivel -- constitucional, un medio legal a través del cual, el individuo que hubiera sufrido por parte del Estado un agravio en sus derechos fundamentales, principalmente en su libertad, pudiera exigir la reparación del daño inferido. Es por eso que, como magistralmente lo manifiesta el Doctor Ignacio Burgoa<sup>1</sup>: "La institución, pues, de los medios jurídicos de protección a la personalidad humana frente a los posibles desbordamientos y desmanes del poder autoritario estatal, obedece a una exigencia universal de la naturaleza del hombre, es la consecuencia lógica de la relación entre gobernantes y gobernados en un sistema que merezca el hombre de 'régimen de derecho', entendiendo a éste no en la acepción del jus romano, o sea, de mandato, orden, sino como medio de realizar la justicia y consolidar la dignidad humana".

#### I.- El Control de Constitucionalidad.

La Organización que instituye la Constitución mexicana no puede ser violada, pues, en caso contrario, sus preceptos no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos; lo cual, resulta desde todos los puntos de vista inaceptable, ya que si alguna ley debe ser cumplida y observada, es la Ley Suprema del país. La --

<sup>1</sup>.- Burgoa O., Ignacio. "El Juicio de Amparo". pág. 33.

Constitución, en su carácter de ley rectora de los actos jurídicos que se lleven a cabo en el país, y la necesidad de que el orden -- constitucional permanezca, dan como consecuencia el establecimiento definitivo de un instrumento que defienda la Constitución, el -- juicio de amparo (en México)<sup>2</sup>.

Ahora bien, para que funcione un sistema de defensa constitucional, como el juicio de amparo, necesariamente deben existir presupuestos de naturaleza estructural, a saber: la soberanía, la división de poderes, los derechos fundamentales del hombre y la su prelación de la Constitución.

La soberanía es uno de los elementos con que cuenta la -- mayoría de las constituciones actuales, entendiendo dicho concepto a groso modo como la facultad que tiene un pueblo para estructurar se política y jurídicamente; término que ya es contemplado en la -- Constitución de 1917 en sus artículos 39 y 41. La división de poderes significa, más que nada, la cooperación y entrelazamiento de -- las funciones básicas del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judi-- cial), correspondiendo, en nuestro sistema, al Poder Judicial Federal la vigilancia respecto de los actos emitidos por los otros dos poderes. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en -- 1789, es el antecedente inmediato de las "garantías individuales"-- acogidas por nuestra Constitución de 1917, las cuales podemos resumir en garantías de igualdad, libertad, propiedad, de seguridad -- jurídica y las "garantías sociales", reconocidas éstas por primera vez a nivel mundial en nuestra Ley Fundamental; limitando todas -- ellas la esfera de competencia estatal, en cuanto a la capacidad -- que tiene el gobernado de exigir frente al Estado el respeto de -- las mismas por ser constitucionalmente reconocidas.

Por ser la Constitución el documento esencial en que un -- pueblo plasma sus ideales y aspiraciones, es lógico que dicha Cons

2.- González Cosío, Arturo. "El Juicio de Amparo". pág. 41.

titución tenga el carácter de superior frente a las demás leyes expedidas con posterioridad a ella y, desde luego, con base en la misma. Cualquier acto legislativo contrario a la Constitución, equivale a afirmar que los representantes del pueblo son superiores al -- pueblo mismo<sup>3</sup>. Es así como, en caso de controversia, debe darse preferencia a las normas constitucionales sobre las ordinarias; existiendo, entonces, la necesidad de crear un instrumento que defienda la supremacía de la Constitución (en nuestro sistema, el juicio de amparo).

Existen dos formas de control constitucional: por vía de acción y por vía de excepción. La primera funciona a través de los particulares que alegan ante un tribunal federal, violaciones de carácter constitucional que le perjudiquen causándole un agravio directo; esta vía se caracteriza fundamentalmente por el agotamiento de la función jurisdiccional y el trámite de un juicio autónomo que en su caso, declarará la inconstitucionalidad de una ley o de algún acto de autoridad. La Segunda, o sea por vía de excepción, se ejercita por los jueces, ya sea espontáneamente o a petición del demandado, en relación con algún problema de constitucionalidad que esté conectado con la controversia primaria, pudiendo ser resuelto previa o paralelamente a ella, y es la llevada a cabo por autoridades judiciales encargadas de aplicar la ley secundaria.

Nuestro sistema de control constitucional --juicio de amparo-- se ejercita por vía de acción, ante un órgano jurisdiccional y procede por violaciones cometidas por la autoridad, por medio de leyes o actos que lesionen garantías individuales o esferas de competencia estadual o federal, concediendo la pretección en el caso concreto; esta hipótesis la contempla el artículo 103 de la Constitución al concederle a los tribunales de la Federación la facultad de resolver las controversias que se susciten: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la-

3.- Hamilton, Madison y Jay. El Federalista. Ed. Fondo de Cultura Economía. 9a. ed. México, 1957, pág. 332.

soberanía de los Estados, y III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Autores como Felipe Tena Ramírez<sup>4</sup> y Miguel de la Madrid-Hurtado<sup>5</sup>, sostienen que el amparo no es un sistema de defensa directa de la Constitución, sino una defensa primordial del individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la Constitución; agregando que tanto la jurisprudencia como los litigantes mexicanos han entendido y sentido la institución a través del particular, dejando en desuso las dos últimas fracciones del artículo 103 constitucional.

Sin embargo, Ignacio Purgoa manifiesta enfáticamente que el juicio de amparo es un verdadero medio de control constitucional, ya que no sólo es un recurso constitucional lato sensu, sino también un recurso extraordinario de legalidad, pues extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16; y agrega este autor: "De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo" no obstante lo cual, debemos reconocer que el control de legalidad mediante el juicio de amparo: desvirtúa su papel de protector de los derechos humanos fundamentales, invade la autonomía de los tribunales locales, lo que hace descender a la Suprema Corte de intérprete de la Constitución a intérprete del derecho común.

## II.- El Poder Judicial Federal, Defensor de la Constitución.

La defensa de la Constitución debe someterse frente a los poderes públicos, los cuales encuentran sus limitaciones en el

4.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. 20a. ed. México, 1984. págs. 528 a 530.

5.- De la Madrid Hurtado, Miguel. Elementos de Derecho Constitucional. PRI-ICAP. 1a. ed. México, 1982. págs. 478 a 481.

objeto de la misma Constitución; limitaciones que se dan entre los propios poderes, y entre éstos para con los individuos.

Ahora bien, a quien encomendar y cómo organizar la defensa de la Constitución, son cuestiones que se deben resolver en toda organización constitucional. Básicamente tenemos dos sistemas de control constitucional: uno ejercido por un órgano político, y el otro por órgano jurisdiccional. A guisa de precisar con una poca de más claridad en líneas posteriores los diversos sistemas de control, como ejemplo del órgano político creado ad-hoc como protector de la Constitución, lo fue el Supremo Poder Conservador, -- instituido en la Segunda Ley centralista de 1836.

En nuestra actual Constitución (art. 103), el control de la constitucionalidad se encomienda al Poder Judicial Federal, --- pues como afirma Felipe Tena Ramírez<sup>6</sup>: "El procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la justicia de la unión contra el acto inconstitucional de una autoridad, es lo que se llama juicio de amparo, la institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho mexicano".

Así, consideramos que al abordar el concepto de constitucionalidad en una controversia, resulta indispensable que quien conozca de la misma, cuente con conocimientos jurídicos profundos, -- además de la necesaria imparcialidad e independencia de criterio, -- características éstas que preferentemente se encuentran en los jueces con carrera judicial.

La defensa de la Constitución tiene por objeto la nulificación de los actos que la contrarían, lo que incumbe principalmente a la Suprema Corte de Justicia; por ende, los actos de la Suprema Corte, realizados en interpretación constitucional, son los actos de un poder constituido que escapan de la sanción de nulidad, -- pues debemos tomar en cuenta que la Corte obre siempre, no sobre --

6.- Tena Ramírez, Felipe. Op. cit. pág. 494.

la Constitución, sino en su nombre.

### III.- Diferentes Sistemas de Control Constitucional.

Los sistemas más representativos de control constitucional que se han ejercido en los diferentes regímenes jurídicos son: por órgano político y por órgano jurisdiccional; sin embargo, también mencionaremos otros sistemas que o bien se conjugan con los dos anteriormente citados, o por su poca o nula observancia, han pasado casi desapercibidos.

#### a) Control de Constitucionalidad por Órgano Político.

Generalmente este tipo de control se encarga, ya sea a un cuarto poder creado *ex profeco*, o a uno de los existentes en el régimen respectivo. En éste, la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto de autoridad o de una ley, corresponde únicamente a las mismas autoridades. No se observa en este sistema procedimiento contencioso alguno para la declaración correspondiente, sino que es solamente un estudio que hace el órgano controlador en relación con la ley o el acto sujetos a su conocimiento. En cuanto a la resolución que se emite, no tiene las características primordiales de una sentencia, recayendo solamente en los procedimientos de contención y, además, sus efectos son generales y absolutos, o sea, *erga omnes*.

No es conveniente este sistema de control, ya que sus consecuencias estriban en que se da lugar a pugnas entre las mismas autoridades, creando con ello un desorden legal y desequilibrio entre los distintos poderes.

#### b) Control de Constitucionalidad por Órgano Jurisdiccional.

Independientemente de las diversas opiniones de connota-

dos juristas, nos atrevemos a afirmar que el sistema que verdaderamente permite la defensa constitucional, es el jurisdiccional. Es el que nos fija con precisión las acciones procesales que se utilizarán al aparecer las violaciones constitucionales; los órganos en cargados de resolver la controversia; los titulares a quienes corresponde ejercitar la acción respectiva, así como los medios que cuentan los órganos públicos para hacer cumplir sus resoluciones, y que permitan restaurar el orden constitucional quebrantado.

En este sistema, en la contienda judicial que se plantea existen como opositores el gobernado agraviado y la autoridad contraventora de la garantía constitucional reclamada. Las sentencias que se dictan tienen efectos de cosa juzgada, considerándola como un menoscabo a la actividad de la autoridad. Cabe hacer notar que, como anteriormente señalamos, en este tipo de control existen dos formas de ejercitarlo: una por vía de acción y otra por vía de excepción; la primera que es la que llevan a cabo los particulares alegando su derecho ante los Tribunales de la Federación, reclamando violaciones de carácter constitucional que les perjudiquen; --- mientras que la segunda es ejercitada por los jueces mismos o a petición del demandado, sobre algún problema de constitucionalidad --- que esté conectado con la controversia y que sin ser el fondo de --- la misma, se resuelve previa o paralelamente a ella.

A manera de dejar precisados con mayor claridad estos -- sistemas, creemos conveniente citar las características que menciona el Doctor Ignacio Burgoa de los dos sistemas en cuestión:

#### SISTEMA POLITICO

- "1.- La preservación de la Ley Fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos;
- 2.- La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el --

órgano de control declare la oposición de un - acto de autoridad o a una ley con la Constitución;

3.- Ante el órgano de control no se ventila -- ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) ante el órgano peticionario y aquél a -- quien se atribuye el acto o la ley atacados;

4.- Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tiene efectos erga omnes o absolutos".

#### SISTEMA JURISDICCIONAL

"1.- La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental;

2.- La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley- o acto de autoridad stricto sensu sufre un --- agravio en su esfera jurídica;

3.- Ante el órgano judicial de control se sustancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado- y el órgano de autoridad de quien proviene el- acto (lato sensu) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes,- la autoridad ante la que se ventilan, prescindiendo de la aplicación u observancia de la ley o acto stricto-sensu que se haya atacado por inconstitucionalidad por el agraviado;

4.- Las decisiones que en uno y otro caso de -- los apuntados anteriormente emite el órgano de control, sólo tienen efectos en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el -- cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad"<sup>7</sup>.

c) Auto-Control de la Constitucionalidad.

Dentro de los sistemas de control jurisdiccional por vía de excepción, encontramos lo que se ha denominado el auto-control-constitucional. En México, destacados tratadistas se han avocado -- al estudio de si opera o no dicho medio de control. En efecto, el artículo 133 del Pacto Federal dispone:"..Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar -- de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados"; de lo que nace la duda de si las -- cuestiones de inconstitucionalidad de leyes sólo compete al Poder-Judicial Federal, o podrán ser atacadas por las autoridades del -- fuero común en mérito a lo previsto en dicho precepto.

Consideramos altamente valedera la opinión que al respecto emite el Maestro Ignacio Burgoa<sup>8</sup>, al afirmar que debemos distinguir, antes que nada, entre la obligación que tiene la autoridad -- para preferir, en cuanto a su aplicación, a las disposiciones de -- la Constitución sobre las leyes secundarias, y la facultad de de--clarar éstas inconstitucionales. En el primer caso, la autoridad -- al optar por la norma constitucional, y no por la que contraría a -- la Constitución, realmente no declara a ésta inconstitucional, si -- no que por un acto de voluntad selectivo, decide aplicar el precep

7.- Burgoa O, Ignacio. Op. Cit. págs. 159 a 160.

8.- Ibid. pág. 162.

to de la Constitución, y no aquel de carácter secundario que está en oposición a la misma; en cuanto al segundo caso, la autoridad no sólo no aplica la ley secundaria que contradice a la Ley Fundamental, sino que la declara inconstitucional, facultad ésta que sólo compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto que es el órgano máximo de interpretación de la Constitución.

Es así como los jueces locales, al interpretar estrictamente el artículo 133 constitucional, hacen una declaración tácita de constitucionalidad o inconstitucionalidad, pues, aunque no tienen facultades para ello, dejan implícita la incongruencia, según su criterio, que existe entre la norma constitucional y la secundaria. Sin que lo anterior obste para dejar claramente especificado que, de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Federal, incumbe a los Tribunales de la Federación, mediante el juicio de amparo, declarar jurisdiccionalmente si una ley es contraria o no al Pacto Federal.

Finalmente, creemos de importancia capital para todos los estudiosos del derecho, el dato histórico que nos proporciona Ignacio Burgoa a propósito de este tema: El artículo 133 de la Constitución, fue transcrito del artículo 69 de la Constitución Norteamericana que dispone: "Esta Constitución, las leyes de la Federación que en virtud de ella se sancionen y todos los tratados celebrados o que se celebren por la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema de la tierra. Los jueces de cada Estado estarán sujetos a ella sin que obsten las constituciones o leyes de los Estados" -- por lo que el citado jurista refiere: "Es lógico suponer, por ende, que tanto los Constituyentes de 1857 como los de 1917 hayan trasladado a nuestro régimen constitucional el precepto transcrito de la Constitución americana, sin haberse dado cuenta de que la obligación judicial en él consignada significa la base misma del sistema de preservación constitucional que opera en los Estados Unidos y que no tenía razón de ser, por otra parte, en el régimen jurídico de México, en el que se encomendó la tutela de la Constitución a los Tribunales Federales y a través de un proceso autónomo y propio

como es el juicio de amparo, en esencia diferente de los juicios -- del orden común"<sup>9</sup>.

Podemos citar otros sistema de control constitucional que son sustentados tanto por autores nacionales como extranjeros, sin embargo, consideramos suficientes, y sobre todo los más importantes a los que nos referimos brevemente con anterioridad, puesto que son aquellos que, de alguna manera, prescindiendo de su naturaleza intrínseca, tienen atribuciones para anular leyes o actos de autoridad, contrarios a la Constitución.

#### IV.- Nuestra Tradición Jurídica y el Auténtico Control de Constitucionalidad.

Principalmente existen dos corrientes que, basándose ambas en el control de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 -- constitucionales, difieren una de la otra en el sentido de si a través de este control de legalidad el juicio de amparo es un auténtico sistema de control constitucional, o si por el contrario, so pretexto de los artículos antes citados, sólo se limita a defender en forma secundaria la Constitución en mérito a que se alega la indebida aplicación de una ley ordinaria.

Ignacio Burgoa es el más encomado defensor del primer criterio, declarándose en favor del control de legalidad a través del amparo, pues afirma que el control de legalidad no ha desnaturalizado nuestra institución, como lo alegan las críticas, sino que tal fenómeno se debe interpretar como una evolución o perfeccionamiento de la teleología misma del juicio de amparo, Así, el amparo además de ser un recurso constitucional lato sensu, también es un recurso-

9.- Burgoa O., Ignacio. Op. cit. pág. 165.

de legalidad que protege tanto a la Constitución en general, como a la legislación ordinaria; agregando que el control de legalidad ha sido asumido por el artículo 107 constitucional, así como por los artículos 14 y 16 constitucionales, mismos que elevaron el principio de legalidad a categoría de garantía constitucional. De tal manera, el amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos que prevé el artículo 103 de nuestra Ley Fundamental, sino que es su objeto el preservar a la vez los ordenamientos legales secundarios. El mismo autor considera que si nuestra Constitución puede violarse por leyes ordinarias, por actos de cualquier autoridad o sentencias judiciales, siendo objetivo del juicio de amparo mantener el orden constitucional, resulta indudable que proceda contra cualquier acto de autoridad *latu sensu*, y agrega: "Gracias a su objetivo genérico, el amparo equivale al *habeas corpus* del derecho anglosajón; el recurso de exceso de poder francés; a los recursos de inconstitucionalidad de leyes imperantes en algunos países; a los diferentes 'writs' norteamericanos; a la casación; en una palabra, a cualquier medio jurídico de que pueda valerse el gobernado para imponer a su favor el respeto al orden constitucional. Es tan amplio el objeto tutelar del amparo, que nos atrevemos a afirmar que no existe la menor duda de que sería muy difícil inventar un recurso defensivo de la constitucionalidad que no estuviera de antemano comprendido en nuestra maravillosa institución"<sup>10</sup>.

Por el contrario, el Maestro Felipe Tena Ramírez, entre otros, sostiene que los amparos que se entablan diariamente ante los tribunales federales, la mayoría versa respecto a la inexacta aplicación de alguna ley, por ende, en estos casos, no existe materia constitucional. Es así como, afirma este autor, se ha hecho descender a la Corte de intérprete de la Constitución a intérprete del derecho común. Manifiesta, por otra parte, que los artículos 14 y 16 constitucionales son el pretexto para hacer entrar en el amparo las violaciones a las leyes secundarias, pues al particular no le interesa la controversia competencial entre un Estado y la Federación en materia tributaria si de todas maneras va a pagar el im-

10.- Burgoa O., Ignacio. Op. cit. pág. 151.

puesto, tampoco le interesa si una ley fue expedida por el Congreso o el Presidente; por ello, el gobernado sólo alega violación constitucional en cuanto ve afectado su patrimonio, pero la violación en sí a la Constitución, poco le importa.

Es indudable que ambas corrientes aducen significativas razones para apoyar su respectivo criterio, sin embargo, nos inclinamos por la primera en cuanto que, como afirma su máximo sustentante, contempla una tutela mucho más amplia que si se encomendara a los tribunales federales sólo el interpretar los preceptos constitucionales, ya que mediante el control de legalidad se da cabida a -- que el Poder Judicial Federal se convierta en revisor de los actos de todas las autoridades judiciales que no se haya ajustado a las leyes aplicadas; así, si le diéramos a la Suprema Corte la facultad de interpretar únicamente la Constitución, se restringiría la teleología del juicio de amparo, puesto que su cometido radica no sólo en cuidar que no se contravenga el articulado de nuestra Ley Fundamental, sino que, a través de la amplia gama de leyes ordinarias -- que ella misma crea, se preserve el orden constitucional; nótese -- que por ello antes de acudir al juicio de amparo, deben agotarse -- los recursos ordinarios existentes (principio de definitividad), y cuando el gobernado considera que aún así se comete un agravio en su perjuicio, acude al amparo buscando se aplique correctamente la ley secundaria, y en su caso, ésta sea declarada inconstitucional. Concluyendo, es cierto que el amparo se ha convertido en un mero recurso de legalidad, que ya no tiende (no por que no lo contemple) a preservar la Constitución sino las leyes secundarias contra cualquier sentencia judicial por indebida aplicación de la ley; pero -- también es cierto que nuestro juicio de amparo ha refundido en un solo procedimiento, todos los medios específicos de que dispone el gobernado para defenderse de cualquier acto de autoridad, no por -- que la institución se haya desnaturalizado protegiendo sólo al individuo como tal, sino porque el poder público es el que más tiende -- al rompimiento del orden constitucional. Cabe hacer notar que cuando dicho orden es transgredido por el particular, se tipifica como delito y se sanciona por la autoridad competente.

## V.- El Amparo como Juicio o como Recurso.

Se discute si el amparo tiene las características de un verdadero juicio, o si por el contrario es solamente un recurso estricto sensu; consideramos que nuestra institución cuenta con ambas formas.

En efecto, habremos de hablar que el juicio de amparo reviste el carácter de recurso cuando fundado en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que persigue es el que se revise en una nueva instancia la actuación precedente. Esto se explica cuando una persona es condenada en un juicio y acude en segunda o tercera instancia ante tribunales superiores con la finalidad de que éstos revisen la resolución impugnada. El objeto del recurso consiste primordialmente en revisar la resolución, ya sea confirmando, revocando o modificando la misma. Como recurso, implica revisar el acto reclamado, volver a considerarlo respecto a su procedencia y pertinencia legales, pretendiendo, por ende, establecer si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta a la ley que lo rige; consecuentemente, cuando el recurso tiene por objeto la revisión en los casos apuntados, implica un control de legalidad.

Por otra parte, el amparo radica esencialmente, no en volver a considerar el acto reclamado, sino en estimar si engendra una violación al orden constitucional; tampoco pretende decidir respecto a las pretensiones de los sujetos del procedimiento en el cual surge, sino que trata de reparar la violación que se cometió en perjuicio del gobernado y del orden constitucional. El entablamiento del juicio de amparo no provoca una nueva instancia, mas bien da paso a un proceso sui generis en el que no se reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga en razón de su actuación inconstitucional, calificándola conforme a la Ley Fundamental. Las relaciones jurídico-procesales en el amparo son diferentes a las del recurso, pues en aquél el demandado va a ser la autoridad responsable, la cual tendrá la obligación y derecho de contestar la demanda ofrecer pruebas, alegar, etc.

## VI.- La Extensión Protectora del Juicio de Amparo.

Generalmente se ha entendido, incluso por la jurisprudencia de la Suprema Corte, que el juicio de amparo sólo procede en -- los casos previstos en el artículo 103 constitucional, es decir, -- cuando se afecta en perjuicio del particular alguna de las garan--- tías individuales previstas en los primeros veintinueve artículos -- de nuestra Constitución.

Sin embargo, el concepto de garantías individuales no debe tomarse en un sentido limitativo, por el contrario, debe dársele una extensivo ya que no por el hecho de que se relacione a los primeros veintinueve artículos de nuestra Ley Suprema con las garan--- tías individuales, esto quiere decir que los posteriores quedan excluidos del citado concepto; al contrario, diferimos de tal idea -- desde el momento en que el artículo 1º de la Constitución hace la -- declaración respecto a que todo individuo gozará de las garantías -- que otorgue la misma. Ejemplo de ello es que no se pueden desvincular el artículo 123, que no está dentro de los primeros veintinueve del 4º y 5º que se refieren a la prestación de servicios.

Ahora bien, el concepto "autoridad competente" que especifica el artículo 16 constitucional, viene a darle al amparo una extensión protectora en forma considerable. Efectivamente, la competencia a que alude el artículo 16 es, y debe ser, netamente constitucional; es decir, "autoridad competente" será aquella que conforme a nuestra Ley Suprema esté facultada para llevar a cabo determinado acto o expedir tal o cual ley. Así, cuando el precepto en cita estipula que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del -- procedimiento", se refiere a que la autoridad que emita algún acto de molestia, tenga la facultad conferida expresamente por la Constitución; en tal virtud, cuando alguna autoridad ejecuta u ordena un acto, produciendo las consecuencias a que se refiere el artículo -- 16, fuera de su competencia constitucional, es notorio que se origina

na un agravio personal y es dable entablar el juicio de amparo, -- toda vez que no sólo se viola el numeral 16, sino también los artículos que le dan competencia a la autoridad emisora (71, 73, 74- y 79 por lo que respecta al Poder Legislativo, 89 al Poder Ejecutivo y 104, 105, 103 y 106 del Poder Judicial), de lo cual podemos -- inferir que no solamente se protege al citado artículo 16, sino -- también a los que contravino la autoridad responsable por no haber se ceñido a la competencia que le marcan, o estralimitarse de la -- que le conceden.

Reconocemos que se pueden esgrimir un sin número de argumentos en favor de la extensión protectora del juicio de amparo, -- sin embargo, como referencia pronta y fácil del tema, sólo citamos los razonamientos anteriores, en mérito al fin que se persiguen en este trabajo. No obstante lo cual, reiteramos nuestra convicción -- de que el juicio de amparo no solo tutela las garantías previstas -- en la llamada parte dogmática de nuestra Constitución, sino que da -- da la teleología misma de la institución controladora, protege todos aquellos derechos y bienes jurídicos de cualquier sujeto que -- se encuentre en posición de gobernado, sin importar su condición -- específica.

## VII.- Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.

El juicio de amparo se sustenta en un conjunto de principios esenciales o fundamentales que lo caracterizan de otros sistemas de control constitucional, dándole, por ende, características distintivas que implican una ventaja en relación con otros medios de preservación constitucional. Tales principios se encuentran incluidos en el artículo 107 del Pacto Federal.

### a) Principio de la Iniciativa o Instancia de Parte.

La fracción I del artículo 107 constitucional establece:

"I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte - agraviada", esto es, funcionará cuando exista la iniciativa del - - afectado por un acto de autoridad en los casos que contempla el -- artículo 103 de la Constitución. El amparo no procede oficiosamente, ya que es menester que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, pues como lo manifiesta Juventino V. Castro<sup>11</sup>, "debe entenderse que es un control de la constitucionalidad provocado y no espontáneo". Este principio tiene una trascendencia fundamental en la vida del amparo, ya que evita la supremacía que pudiera tener el Poder Judicial Federal sobre los otros dos poder-- res, puesto que si oficiosamente examinará qué ley o acto deben -- ser considerados opuestos a la Constitución, resulta lógico que -- rompería con el equilibrio de poderes políticos, y aún más, lo pon-- dría por encima de cualquier autoridad.

b) Principio de la Existencia del Agravio Personal y Directo.

Antes que nada, debemos precisar qué se entiende por agravio. Ahora bien, agravio es la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales de - que goza; daño será todo menoscabo patrimonial o no patrimonial -- que afecta a un particular; y perjuicio es cualquier ofensa en detrimento de la persona misma. A efecto de precisar debidamente la palabra perjuicio que tiene una connotación especial para el amparo, nos permitimos transcribir la siguiente jurisprudencia:

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, - no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona"<sup>12</sup>.

11.- Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, 5a. ed. México, 1986. pág. 322.

12.- Tesis 196. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, "Común al Pleno y a las Salas". pág. 319.

En razón de lo anterior, debe entenderse que el daño o perjuicio que se impugnan, debe ser producido por una autoridad, consistente a la vez en la violación de una garantía individual. Por ello, puede apreciarse, que el agravio tiene dos elementos: -- el material, que consiste en el daño o perjuicio motivado por el acto de autoridad; y el jurídico, que viene a ser la violación de una garantía, o invasión de competencias ya sea federal o local.

Asimismo, el agravio que comete una autoridad y que da origen al juicio de amparo, debe ser necesariamente personal, esto es, que recaiga en una persona determinada. Por tanto, cuando los daños o perjuicios concretados en el agravio no afecten a una persona especificada, no procede el juicio de garantías. Aunado a lo anterior, el agravio además de personal debe ser directo, es decir que su realización sea presente, pasada o inminente, puesto que -- cuando las posibilidades son futuras, lejanas o inciertas, no se -- reputarán como parte del agravio para hacer posible la procedencia del juicio de amparo.

#### c) Principio de la Prosecución Judicial del Amparo.

Este principio radica esencialmente en que el artículo - 107 del Pacto Federal establece que el juicio de amparo se tramite por medio de procedimientos y formas del orden jurídico. Esto quiere decir que el citado precepto de nuestra Constitución prevé la -- substanciación del juicio de amparo como un verdadero proceso judicial, en el que se observen las formas jurídicas procesales como -- la demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; suscitando a la vez un debate o controversia entre las partes (quejoso y autoridad responsable, principalmente), en el que cada uno exponga y defienda sus pretensiones.

Al respecto opina Ignacio Burgoa que al tramitarse el -- juicio de amparo ante los tribunales federales y adoptando un pro-

cedimiento judicial, en el que se observen las formas básicas procesales, la acción de amparo que hace valer el quejoso contra la autoridad responsable, no implica un ataque a su actividad integral, sino sólo al que produce el agravio, por lo que la autoridad no sufre menoscabo en su reputación<sup>13</sup>.

d) Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo.

Si las sentencias que se dicten en el juicio de amparo fueran erga omnes, es decir, tuvieran efectos de declarar una ley inconstitucional en forma absoluta, resulta lógico que ello traería como consecuencia la derogación o abrogación de dicha norma; independientemente de lo cual, el órgano jurisdiccional, en nuestro régimen el Poder Judicial Federal, asumiría el papel de legislador, trayendo como consecuencia el desequilibrio entre los poderes del Estado. Es por eso que el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, consiste primordialmente en la idea plasmada en la famosa fórmula Otero que dispone: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"<sup>14</sup>. Es indudable que este principio está estrechamente relacionado con el de iniciativa del agraviado, pues al reclamar éste la violación de alguna de sus garantías como gobernado, sólo a él protegerá la sentencia que se dicte. Así, estos dos principios vienen a conformar la potestad con que cuenta el Poder Judicial Federal para declarar la inconstitucionalidad de una ley en el caso concreto, por ende, únicamente al quejoso se le relevará de cumplir con la ley reclamada, la cual seguirá teniendo su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado.

---

13.- Burgoa O., Ignacio. Op. cit. págs. 274 a 275.

### e) Principio de Definitividad del Juicio de Amparo.

Este principio lo encontramos consagrado en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución vigente y, en síntesis, se refiere a la obligación que tiene el quejoso en agotar, previo al juicio de amparo, aquellos recursos ordinarios que prevengan las leyes de donde emana el acto reclamado, y por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado dicho acto. De tal suerte que, generalmente, cuando no es agotado el recurso o los recursos ordinarios establecidos en la ley, se actualiza la causal de improcedencia a que se refieren las fracciones XIII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debiendo sobreseerse el juicio sin necesidad de entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (fracción III del artículo 74 de la propia ley).

Ahora bien, no obstante lo anterior, existen excepciones a dicho principio, tal es el caso, verbigracia, cuando los actos reclamados consisten en alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, caso en el cual, el quejoso puede acudir al amparo sin necesidad de agotar ningún recurso ordinario previo.

Por otra parte, en materia penal no opera el principio de definitividad en los siguientes casos: I.- Cuando se trate de impugnar en vía constitucional el auto de formal prisión, no es necesario agotar ningún recurso previo, siempre y cuando el quejoso no haya apelado dicho auto conforme a la ley adjetiva penal, pues, de haberlo hecho, el amparo resulta improcedente, y II.- Es inoperante el principio en cuestión cuando mediante el acto reclamado se violen las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 del Pacto Federal.

En materia civil y procesal laboral la excepción más trascendente, sino es que la única, se presenta cuando el quejoso no ha sido emplazado conforme a la ley en un procedimiento dado, por ende, el citado quejoso no tendrá la obligación de agotar, an-

tes de acudir al amparo, recurso ordinario alguno; en la inteligencia de que la excepción operará, cuando el agraviado haya quedado en incompleto estado de indefensión, ya que si tuvo oportunidad de apersonarse en el juicio respectivo e interponer algún recurso en contra del ilegal emplazamiento, no será procedente el amparo.

En cuanto a las excepciones al principio de definitividad en materia administrativa, es indudable que la jurisprudencia ha introducido varias excepciones al mismo; sin embargo, en mérito a que resultaría prolijo mencionarlas, sólo aludiremos las que prescribe el artículo 107 constitucional en sus fracciones IV y VII. La primera de ellas dispone: "IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión"; es decir, que el quejoso no está obligado a agotar el recurso que establezca la ley, si al interponerlo, se le exigen mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo para suspender el acto que se impugne, siempre que la naturaleza de dicho acto permita sea suspendible. Finalmente, la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo establece: "El juicio de Amparo es improcedente... contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley al algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiera hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños"; esto es, que cuando el acto reclamado afecte a terceros extraños al procedimiento, éstos pueden interponer el juicio de amparo sin agotar previamente algún medio ordinario de impugnación.

f) Principio de Estricto Derecho.

Lós órganos de control --jueces de Distrito, Tribunales--

Colegiados y Suprema Corte-- están obligados a dictar sus resoluciones que versen en cuestiones de constitucionalidad, analizando únicamente los aspectos de posible inconstitucionalidad del acto reclamado que el quejoso esgrima a título de conceptos de violación, sin que el juzgador federal formule --de motu propio-- alguna consideración de contravención a la Constitución que no se trate en la demanda de garantías, es ahí donde encontramos el principio de estricto derecho, pues, a diferencia de los anteriores, este no rige la --procedencia del amparo, sino que establece una norma de conducta al órgano de control.

Sin embargo, el principio de estricto derecho no es aplicable de manera absoluta en el juicio de amparo, ya que conforme a los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 - constitucional, los tribunales federales tienen la facultad de suplir la queja deficiente, colmando las omisiones en que haya incurrido el agraviado en la parte impugnativa de los actos reclamados; por ende, la potestad que tienen los tribunales de la Federación de no acatar el principio de estricto derecho, constituye una salvedad al mismo, Asimismo, el juzgador de amparo no sólo tiene la facultad de colmar las omisiones, sino también de sustituir al quejoso en la estimación jurídica de los actos reclamados desde el punto de vista constitucional, esto es, hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos impugnados.

Es de suma importancia hacer notar, independientemente de su obviedad, que la suplencia de la queja no opera cuando el amparo resulta improcedente, puesto que si la finalidad de suplir la queja deficiente implica, necesariamente, conceder el amparo al quejoso, - al actualizarse alguna causal de improcedencia y, por tanto, no ---abodarse cuestiones de constitucionalidad, es inoperante suplir la deficiencia de la queja; consecuentemente, el tribunal federal no - está facultado para salvar causal de improcedencia alguna, so pro-- texto de suplir la queja deficiente.

A groso modo concluiremos que en los amparos en materia -

administrativa, sólo opera la suplencia cuando los actos reclamados se funden en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte, cuando el promovente del amparo sea menor de edad o incapacitado o cuando se advierta que ha habido en contra del --- quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que los haya dejado sin defensa (art. 76 bis, fracciones I, V y VI de la Ley de Amparo).

En materia penal, los tribunales federales tienen la obligación de suplir la deficiencia de la queja, cuando se encuentra -- que ha habido contra el agraviado una violación manifiesta de la -- ley que lo ha dejado sin defensa, y además, cuando se le haya juz-- gado por una ley que no es exactamente aplicable al caso (arts. 107 constitucional, fracción II, y 76 bis de la Ley de Amparo). Por tan-- to, en esta materia no se observa el principio de estricto derecho.

En cuanto a las controversias constitucionales que versen en materia agraria, el tribunal de amparo está obligado a suplir la queja deficiente cuando el quejoso sea un núcleo de población, un -- ejido, un comunero o ejidatario; por el contrario, cuando el promo-- vente del juicio de garantías no pertenezca a uno de estos sujetos, sí se observará el principio de estricto derecho. El alcance de la -- suplencia en esta materia se extiende a las "exposiciones, compare-- cencias y alegatos", tanto en los casos en que los ya mencionados -- sujetos agrarios figuren como quejosos como en aquellos en que sean terceros perjudicados (art. 227 de la Ley de Amparo). Asimismo, el -- citado artículo contempla la obligación de suplir la queja deficien-- te en lo que se refiere a la interposición de recursos por dichos -- sujetos agrarios., es decir, los recursos de revisión, queja y re-- clamación. También, la extensión de la suplencia de la queja en fa-- vor de los sujetos quejosos citados es de mayor alcance que la que -- procede en otras materias, pues el tribunal federal está obligado a -- analizar actos distintos de los reclamados en la demanda desde el -- punto de vista de su inconstitucionalidad, cuando su existencia se -- deduzca de las pruebas aportadas o allegadas al juicio (art. 225 -- de la Ley de Amparo).

Por lo que se refiere a los juicios de amparo en materia laboral, el órgano de control tiene la facultad de suplir la deficiencia de la queja, siempre que el quejoso sea el trabajador y se encuentre que ha habido, en su contra, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Finalmente, en mérito a que el principio de estricto derecho opera en amparos sobre materia civil, se prohíbe a los tribunales federales suplir la deficiencia de la queja. Sin embargo, -- las reformas a la fracción II del artículo 107 constitucional (de 27 de febrero de 1974) y la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, consignan la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo promovidos "en favor de los menores de edad o incapaces". Por lo que consideramos es aplicable dicha suplencia en materia civil, corroborando tal criterio la tesis bajo el rubro: "MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIO DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA".

## C A P I T U L O 4

### LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

I.- Aparición de la Caducidad en el Derecho.

II.- Concepto de Caducidad.

III.- Concepto de Caducidad de la Instancia.

IV.- La Caducidad de la Instancia, condiciones para que opere.

## LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

### I. APARICION DE LA CADUCIDAD EN EL DERECHO.

La palabra "caducidad" deriva del vocablo latino "cadere", que significa caer, terminar, morir. En las legislaciones francesa e Italiana es utilizada la palabra "perención" como su equivalente, (1) pero en nuestra doctrina y legislación se identifica más con la primera, para designar a la institución que vamos a tratar.

No obstante que el origen de la caducidad, desde el punto de vista doctrinal, es muy discutido. (2)

El tratadista Gutiérrez y González sostiene que esta institución apareció en Roma a través de lo que se ha dado en llamar "Leyes Caducarias", y que fueron según los historiadores "La Julia de Maritandis Ordínubis" y "La Papia Poppaea", explicando el origen de dichas leyes de la siguiente manera:

- (1) Cfr.- BAZARTE CERDAN, WILLEBALDO, La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, México, Ed. Botas, 1966, pág. 7.
- (2) Cfr. BECERRA BAUTISTA, JOSE, La Caducidad de la Instancia de acuerdo con las recientes Reformas al Código Procesal Civil. México, Ed. Porrúa, 1964, pág. 7.

"Por el año 720 de Roma las costumbres de los habitantes de ese imperio, se habían relajado notablemente. No sólo los cives, sino en general todos sus pobladores, rehuían al matrimonio, y cuando lo celebraban procuraban no tener descendencia, pues ello -consideraban- les cortaba su libertad de acción, e incluso, si se llegaba a tener descendientes, se olvidaban sus progenitores de los deberes que de esa situación derivan. Ante esta depravación de las costumbres, Augusto quiso regenerarlos, aunque encontró una tenaz oposición de la sociedad en general, pero no solamente buscó -- eso, sino que le guió la finalidad de evitar el decrecimiento de la población, y además y de paso, el enriquecer al tesoro público", (3).

La esencia de la caducidad en el Derecho Romano consistía en que "debían asumir voluntaria y conscientemente el estado de casados si eran célibes, o engendrar descendientes si eran -orbis, dentro del plazo que la Ley les marcaba; si no lo hacían, no nacía el derecho a heredar, y su parte hereditaria, la parte-respecto de la cual se creaba la incapacidad para recibirla pasaba a los padres, si es que había alguna designado en el testamento, De esta manera los padres se veían recompensados con las partes caducas y si no había padres, la parte caduca... pasaba al tesoro público" (4).

(3) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, - Puebla, Ed. Cajica, 4a. Edición, 1971, pág. 868.

(4) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO; Ob. Cit. pág. 869.

De lo anterior se concluye, que la caducidad consistía en imponer una sanción condicionada por no realizar voluntaria y conscientemente un determinado hecho positivo, sanción que impedía el nacimiento de un derecho.

Esta idea de la caducidad se llevó al campo de los procedimientos, creándose la caducidad procesal. La caducidad como figura procesal se hizo extensiva a otros campos diversos a los que abarcaban la "Julia de Maritandis Ordinibus" y "La Papia Poppaea", pues se aplicó a otras figuras, tales como las modalidades y en especial, al plazo, también se permitió que las partes por medio de actos convencionales, fijaran casos en los que por no realizar voluntariamente un acto positivo determinado, se daría lugar al no nacimiento de un derecho (5).

## II. CONCEPTO DE CADUCIDAD.

Dentro de los diferentes conceptos que dan los autores de la caducidad, como institución jurídica, se considera que el más amplio es el que sostiene el tratadista Gutiérrez y González, al decir que:

"Caducidad es la sanción que se pacta, o se impone por la ley, a las personas que dentro de un plazo convencional o legal, no realizan voluntariamente y conscientemente las conduc-

(5) Cfr.- Ibidem, pág. 870.

tas positivas para hacer que nazca, o para que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso" (6).

El autor citado distingue dos formas de caducidad, que se desprenden del propio precepto transcrito, éstas son: La convencional y la legal o establecida en la ley.

La convencional, como su nombre lo indica, es la sanción que se pacta entre las personas que intervienen en el convenio, para el caso de que no realicen una conducta positiva en un determinado tiempo, para que nazca o para mantener vivo un derecho.

Como se ve, este tipo de caducidad tiene como rasgo principal que puede establecerse por convenio entre las partes. (7)

La caducidad legal o establecida en la ley, consiste también en una sanción, para quien no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para que nazca o para mantener vivo un derecho sustantivo o procesal, pero esta sanción es impuesta por la ley, y el término en que debe realizarse lo establece la misma ley.

La Caducidad no es una institución exclusivamente proce

(6) Cfr.- Ibídem, pág. 870.

(7) Cfr. GARCIA, TRINIDAD, La Caducidad Convencional, Revista de Derecho y Ciencias "Jus", #46, Tomo VIII, México, 1942, pág. 319.

sal, ya que también la encontramos en el derecho sustantivo (8).

La Caducidad en el derecho sustantivo establecida por la ley, se presenta cuando el legislador en normas sustantivas establece la sanción para quienes no realizan voluntariamente los actos positivos que se determinan, dentro del plazo que ahí se fija (9).

La caducidad establecida por la ley, como figura procesal, presenta dos formas: La primera que es la que impide nacer un derecho procesal, se presenta cuando la ley exige o establece la necesidad de realizar ciertos actos procesales positivos, por parte de un sujeto, para hacer nacer un derecho. Como ejemplo tenemos el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando establece que la acción cambiaría del último-tenedor de la letra, contra los obligados en vía de regreso, caduca por no haberse levantado el protesto en los términos que marca la propia ley (10).

La segunda forma que reviste la caducidad establecida por la ley como figura procesal, que para el objeto de este tra-

(8) Cfr.-GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso, México, UNAM, 6a. EDICION, 1983, pág. 251.

(9) Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Ob. Cit.; pág. 872.

(10)Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO; Ob.Cit.,pág. 881, en el mismo sentido; BEJARANO SANCHEZ MANUEL, Obligaciones Civiles. México, Colección Textos Jurídicos Universitarios, segunda Edición 1983, pág. 511.

bajo, más interesa, es la que extingue un derecho ya nacido, es decir, se trata de un derecho que ha surgido a la vida jurídico-procesal, pero en vista de la inactividad del interesado, por la falta de ejercicio oportuno, o del impulso procesal del propio derecho, éste se pierde.

### III. CONCEPTO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Se trataría en este apartado tanto el concepto de caducidad de la instancia, como sus efectos, porque creemos que para dar un concepto de caducidad de la instancia, es necesario incluir en él sus principales efectos.

Los diversos autores que han escrito sobre la caducidad de la instancia, en su esencia, coinciden en su definición. A guisa de ejemplo, mencionaremos algunas:

... "Es un modo de extinción de la relación procesal, y que se produce después de un cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales" (11).

"... Cuando ha transcurrido determinado período de tiempo sin que las partes hayan comparecido en el juicio, se produce

(11) CHIOVENDA, GIUSEPPE, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducción E. Gómez Orbaneja. Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1940, Tomo III, pág. 310.

la caducidad (12).

La caducidad de la instancia "...Es la extinción del -- proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un período de tiempo más o menos prolongado, es también un modo extraordinario de terminación del proceso..." (13).

De esta manera se deduce que como requisitos indispensables para que opere la caducidad de la instancia se requiere: De la inactividad de las partes procesales, como del transcurso de un determinado período de tiempo.

En la actualidad el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia en el juicio de amparo pueden decretarse cuando exista inactividad procesal de la parte -- agraviada y la no realización de actos procesales en un lapso de trescientos días, incluyendo los inhábiles.

La caducidad de la instancia no extingue la acción, entendiéndose a ésta, como el derecho sustantivo hecho valer, sino solamente la instancia o grado procesal, es decir que la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto, - sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción. Gene

(12) ROCCO, UGO. Derecho Procesal Civil. Traducción Lic. Felipe de J. Tena, México, Ed. Porrúa, 1983, pág. 261.

(13) OVALLE FABELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. México, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1983, pág. 149.

ralmente al decretarse la caducidad de un proceso, se tiene a la prescripción como no interrumpida, como si no se hubiera presentado la demanda que inició el proceso en el cual la caducidad ha sido declarada.

Es susceptible de producirse en cualquier instancia del proceso; en la primera instancia produce la ineficacia de todos los actos procesales realizados con anterioridad al período de inactividad que la haya causado. En la segunda instancia esta figura procesal tampoco extingue la acción, sino solamente la instancia o giro procesal, dejando firme la sentencia de la primera (14).

#### IV. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. CONDICIONES PARA QUE OPERE.

Ha quedado precisado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIV, de la Constitución General de la República y 74, fracción V, de la Ley de Amparo, el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, pueden decretarse en el juicio de amparo indirecto, en revisión o en los directos, cuando el acto reclamado sea del orden civil, administrativo, en todos los casos, y en materia laboral,

(14) Cfr. OVALLE FABELA, JOSE; ob. Cit. pág. 149; CASTILLA LARRA ÑAGA, JOSE Y DE PINA, RAFAEL, Instituciones del Derecho Procesal Civil. México, Ed. Porrúa, Segunda Edición, 1950, pág. 173, BECERRA BAUTISTA, JOSE; Ob. Cit. pág. 20; BURGOA ORIHUELLA, IGNACIO; Ob. Cit. pág. 501; GOMEZ LARA CIPRIANO; Ob. Cit. pág. 251 y 252; GIUSEPPE, CHIOVENDA; Ob. Cit. pág. 310.

cuando el quejoso o el recurrente es el patrón.

A continuación se tratará el problema del término necesario para que esas hipótesis se actualicen y su interrupción.

El problema fundamental radica en determinar cuándo se inicia el término, cuándo concluye y qué actos pueden interrumpirlo.

La Ley de Amparo habla de dos condiciones fundamentales para que pueda decretarse el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia: A) Que transcurra el término de trescientos días, incluidos los inhábiles; B) Que durante ese lapso, no exista promoción del quejoso o del recurrente, según el caso, ni se haya efectuado algún acto procesal.

#### A) EL TERMINO

El término de inactividad procesal que establece la Ley de Amparo para que puedan operar estas instituciones procesales de trescientos días, incluyendo los inhábiles.

El término puede computarse en cualquier momento del juicio o recurso. Dicho término comienza a correr a partir del momento de la notificación al agraviado del auto que dé entrada a la demanda o a partir del auto en que se turna el asunto. (29)

(29) C fr. Tesis 158, Informe 1980, Segunda Sala, pág. 124-125.

La obligación de instar el procedimiento termina con la celebración de la audiencia en la primera instancia en el amparo indirecto, o con el listado para la audiencia (sesión) en la segunda instancia del amparo indirecto o en el amparo uniinstan---cial.

El término puede ser interrumpido por una promoción del quejoso o recurrente, o por la realización de un acto procesal - del Tribunal que conoce del juicio, pero lo anterior no evita -- que pueda computarse de nuevo si vuelven a darse las condiciones necesarias para ello. (30)

En el caso de que existan promociones por correo aptas- para interrumpir el término relativo, éstas deben ser realizadas conforme al artículo 25 de la Ley de Amparo, es decir, cuando al guna de las partes resida fuera del lugar del juicio tendrán por hechas en tiempo las promociones si se depositan en la oficina - de correos oportunamente, tomándose en cuenta para hacer el cóm- puto la fecha en que se depositó la promoción en la oficina de - correos. (31)

Una vez transcurrido el término sin que exista promo--- ción de la parte quejosa o recurrente, ni se haya efectuado acto

(30) Cfr. Tesis. Pleno, Séptima Epoca, Volúmen Semestral 151-156, Primera Parte, pág. 35.

(31) Cfr. Tesis 10, Informe 1985, Sala Auxiliar, pág. 14.

procesal alguno, las promociones posteriores no son obstáculo para decretar el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia porque no puede interrumpirse un término no concluido. (32)

#### B) ACTO PROCESAL

Dentro del amplio género de hecho jurídico procesal se encuentra la especie, acto procesal.

Hechos jurídicos procesales "... Son aquellos fenómenos procesales o aquellas circunstancias relevantes de hecho a los que el derecho procesal objetivo vincula efectos jurídicos procesales, o sea, el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas procesales." (33)

Los hechos jurídicos procesales se distinguen en hechos jurídicos involuntarios o hechos naturales y hechos jurídicos voluntarios (actos procesales). (34)

Los hechos jurídicos procesales naturales son fenóme--

- (32) Cfr. Tesis, Séptima Epoca, Volumen 83, Séptima Parte, Sala Auxiliar, pág. 17; Tesis, Séptima Epoca, Volumen Semestral 103-108, Primera Parte, Pleno, pág. 118.
- (33) ROCCO, Ugo, Teoría General del Proceso Civil, México, Ed. Porrúa, Traducción del Lic. Felipe de J. Tena, 1959, pág. 453.
- (34) COUTURE, Eduardo J., Fundamento del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1977, págs. 201-202.

nos que se realizan naturalmente, no se prestan a una exposición o tratado general, sino solo a una enumeración de los mismos, poniendo un claro los efectos jurídicos, que por su verificación pueden producirse sobre las relaciones jurídicas procesales. (35)

Los hechos jurídicos procesales voluntarios o actos jurídicos procesales se distinguen, según diversos criterios, en relación con los sujetos que los ponen en práctica.

Los actos jurídicos procesales se subdividen, ante todo, en actos jurídicos procesales lícitos, esto es, conforme a derecho (jurídicamente permitidos o autorizados y jurídicamente obligatorios) y actos jurídicos procesales ilícitos o sea contrarios al derecho (jurídicamente prohibidos o vedados). (36)

Los actos procesales lícitos, como lo dice la misma palabra "actos" son las acciones humanas jurídicamente lícitas -- realizadas conforme con las normas del derecho procesal objetivo. (37)

Para efectos de interrumpir la caducidad de la instancia la característica fundamental del acto procesal es que debe ser de impulso procesal, entendiéndose por tal "... A la acti

(35) Cfr. ROCCO, Ugo. Ob. Cit. pág. 453.

(36) Cfr. ROCCO, Ugo. Ibidem.

(37) Cfr. Ibidem.

vidad que se propone tan solo obtener el movimiento progresivo - de la relación procesal hacia su termino" (38); es el fenómeno - por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. (39)

Tomando en consideración los criterios doctrinales anteriores, trasladándolos al juicio de amparo en relación a estas figuras procesales, se tiene que acto procesal "es aquel acto emanado del Organo Jurisdiccional, que asegura la continuidad del juicio y su dirección hacia el fallo definitivo."

En las condiciones apuntadas, no todo acto procesal - puede considerarse idóneo para interrumpir el término de caducidad, si no sólo aquellos actos procesales mediante los que se prepare o impulse el procedimiento para que se dicte la resolución que resuelva la controversia. (40)

### C) PROMOCIONES

Las promociones aptas para interrumpir el término relativo deben ser por escrito, de acuerdo con el artículo 32 de la

(38) CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo III Traducción E. Gómez Orbaneja, 1940, pág. 71.

(39) Cfr. COUTURE, Eduardo J., Ob. Cit. pág. 172.

(40) Cfr. Tesis 17, Informe 1983, Tercera Sala, pág. 14  
Tesis 10, Informe 1983, Sala Auxiliar, pág. 141  
Tesis 36, Informe 1985, Segunda Sala, pág. 39  
Tesis, ASJF 1917-1985, Octava Parte, pág. 479; Jurisprudencia 276, ASJF 1917-1985, Octava Parte, pág. 474.

Ley de Amparo. (41)

Dichas promociones deben provenir exclusivamente de la parte quejosa o recurrente, respectivamente. (42) Las promociones de parte diversa a la quejosa o recurrente no interrumpen el término (43), aunque sea pidiendo que se dicte resolución. (44)

La promoción debe ser de la parte quejosa o recurrente pero en la correspondiente instancia y también en relación a su respectivo recurso de revisión, pues en el caso, las promociones de un recurrente sólo son idóneas para su respectivo recurso. (45)

El hecho de que alguno de los coagraviados que no tenga el carácter de representante común de los demás, promueva en un juicio de garantías, no interrumpe el término respecto de los demás promoventes. (46)

- (41) Cfr. Jurisprudencia, Tercera Sala, Informe 1973, pág. 20; - Jurisprudencia 277, ASJF 1917-1985, Octava Parte, pág. 476; Tesis, Informe 1966, Tercera Sala, pág. 57.
- (42) Cfr. Jurisprudencia 81, ASJF 1917-1985, Octava Parte, pág. 130, Tesis, Pleno, Séptima Epoca, Volumen Semestral 133-138, Primera Parte, pág. 29.
- (43) Cfr. Tesis Pleno, Séptima Epoca, Volumen Semestral 121-126, Primer Parte, pág. 58; Tesis 10, Pleno, Séptima Epoca, Volumen Semestral 115-120, Primera Parte, pág. 42; Tesis, Pleno, Séptima Epoca, Volumen 70, Primera Parte, pág. 15; Jurisprudencia 278, ASJF 1917-1985, Octava Parte, pág. 477-178; Tesis ASJF 1917-1985, Segunda Sala, pág. 731, Tesis 139, Informe 1984, Segunda Sala, pág. 123.
- (44) Cfr. Tesis Jurisprudencial, Informe 1973, Tercera Sala, pág. 21; Tesis, Informe 1975, Tercera Sala, pág. 134.
- (45) Cfr. Tesis, Pleno, Séptima Epoca, Volumen 127-132, pág. 67.
- (46) Cfr. Tesis, Tercera Sala, Sexta Epoca, Volumen CXXXII, Cuarta Parte, pág. 217.

Es necesario que las promociones del quejoso o recurrente tiendan a impulsar el procedimiento, poniendo de manifiesto su voluntad de que el juicio o recurso de revisión se resuelva.

(47)

- (47) Tesis, Pleno, Séptima Época, Volumen Semestral 139-144, -- Primera Parte, pág. 229, Tesis 36, Informe 1985, Segunda Sala, pág. 39; Tesis 17, Informe 1983, Tercera Sala, pág.- 14, Tesis 174, Informe 1982, pág. 130.

ARTICULOS 17 y 107, FRACCION XIV, CONSTITUCIONALES.

I. GARANTIA DE UNA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Dentro del capítulo titulado "De las garantías individuales" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el artículo 17 constitucional, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"... (1)

Es pertinente destacar para los efectos de este trabajo

(1) Decreto de 25 de Febrero de 1987, publicado en el D.O.F. #12, de 17 de Marzo de 1987 por el que se reformo el artículo 17.

jo, el párrafo que encierra una garantía de una pronta y expedita administración de justicia, por ser la materia de análisis -- que se hace en el presente capítulo.

El artículo 17 constitucional contiene una garantía no puesta en entredicho por los autores, ya que para que los gobernados no se hagan justicia por sí mismos, los Tribunales estarán expeditos para la administración de ésta, debiéndose llevar a cabo en los plazos y términos que fije la ley secundaria, quedando obligados a emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (2)

La garantía de una "pronta y expedita administración de justicia", es aquella que da derecho a los particulares a exigir que la tramitación y resolución de los conflictos se haga rápidamente, respetando los términos mínimos y máximos que para el efecto señalen las leyes.

Las garantías son las relaciones jurídicas establecidas entre los particulares, por una parte, y el estado y sus órganos por la otra, en virtud de los cuales surge, para los primeros, - el derecho de exigir de los segundos, el cumplimiento de las - obligaciones, positivas o negativas, que las propias garantías -

(2) Cfr. CASTRO, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo - México, Ed. Porrúa, S. A., 1974, pág. 185.

consagran para el respeto de los derechos de los gobernados.<sup>(3)</sup>

Los sujetos pasivos de las garantías individuales son - el Estado y las Autoridades. Las garantías son aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales del ser humano, frente a la autoridad del Estado, ejercitada por sus órganos, se concluye que el objeto de las mismas son derechos de los gobernados y obligaciones correlativas de las autoridades estatales. Estos derechos de los gobernados se traducen en poder exigir del sujeto pasivo de la relación el respeto al ámbito de libertad que se les ha concedido o en que se les ha permitido actuar, y las obligaciones de las autoridades consisten en respetar esas libertades de los sujetos - activos, bien sea absteniéndose de realizar actos que las vulneran o bien ejecutando todos los actos necesarios para mantenerlas intactas, ya que el cumplimiento por parte del sujeto pasivo, puede ser una abstención, o la ejecución de una prestación.

(4)

La garantía de una pronta y expedita administración de justicia, confiere a los particulares el el derecho a exigir que los Tribunales les administren pronta justicia, y a estos órga--

(3) Cfr. BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales. México, -- Porrúa, 7a. Ed. 1972, págs. 171-172.

Cfr. BAZDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales. Curso Introductorio. México, Ed. Trillas, 2a. Ed., pág. 163.

(4) Cfr. BURGOA, Ignacio; Ob. Cit. pág. 73; BAZDRESCH, Luis, Ob.- Cit. pág. 34.

nos les impone la obligación correlativa de prestar ese servicio con celeridad dentro de los términos y plazos que fijan las leyes.

Aún cuando el artículo que analizamos y que consigna - la garantía de una pronta y expedita administración de justicia se refiere a plazos y términos, debe aclararse que nuestro régimen jurídico positivo no hace distinción entre ambas palabras.- Aunque algunos jurisconsultos modernos hacen la distinción entre éstas, diciendo que plazo es el lapso que se concede para realizar un acto procesal y término es el momento en el cual ha de - llevarse a cabo; en este estudio se aplicarán los conceptos de Alsina, significando los términos y plazos los espacios de tiempo fijados por las leyes para la ejecución de los actos procesales. (5)

Respecto de los requisitos de actuación que deben llenar las autoridades judiciales, observamos que consisten en respetar y cumplir con los términos procesales que fijan las leyes.

Los términos fijados a los Tribunales son aquellos espacios temporales dentro de los cuales los órganos jurisdiccionales deben practicar los actos que a ellos corresponde.

(5) Cfr. ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho - - Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1941, pág. 761

Sólo tendrían la posibilidad de quedar eximidos de no llevar a cabo esos actos procesales en dichos términos, cuando les sea imposible realizar esos actos procesales, así por ejemplo cuando la actividad del particular sea indispensable para la continuación de procedimiento; es decir, en el caso en que los particulares tengan la obligación de cumplir ciertas cargas procesales indispensables para la continuación del juicio, de tal manera que si no las llevan a cabo, también imposibilitan a los Tribunales para realizar los actos procesales a que están obligados.

Ha quedado establecido que el artículo 17 constitucional contiene indudablemente una garantía de una pronta y expedita administración de justicia, y que ese precepto remite a la ley secundaria; en el caso a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la ley que regula el juicio de amparo y por lo tanto la que debe fijar los plazos y términos en que los órganos encargados de conocer el juicio de amparo, deben de resolver todas las controversias que ante ellos sean planteados.

La Ley de Amparo, para el trámite del juicio de amparo, fija diversos términos y plazos para que las autoridades judiciales realicen los actos procesales y resuelvan dichas controversias constitucionales, que se sometan a su consideración.

A manera de ilustración y comenzando con los plazos -- que la ley fija a los jueces de Distrito para resolver los amparos indirectos que ante ellos se plantean, se encuentra el -- artículo 148, que dice que las autoridades correspondientes, -- dentro del término de veinticuatro horas, contados desde la fecha de presentación de la demanda, deberán admitir o desechar -- la demanda de amparo.

El artículo 147 establece que una vez admitida la demanda de amparo, en el mismo auto de admisión se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional a más -- tardar dentro del término de treinta días, y de acuerdo con el artículo 155 de la misma Ley de Amparo, se procederá a recibir -- por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y en su caso, el pedimento del Ministerio Público, acto continuo se dicta -- rá el fallo que corresponda.

Como se aprecia el término del juicio de amparo inter -- puesto ante los jueces de Distrito debe ser rápido y no hay du -- da respecto a los plazos concedidos a las autoridades juzgado -- ras para que realicen los actos procesales que les corresponden, además, el artículo 157 de la Ley de Amparo, establece que los -- jueces de Distrito deben cuidar que los juicios de amparo no -- queden paralizados, (6) proveyendo lo que corresponda hasta dic --

(6) Cfr. BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo, Curso General, - México, Ed. Trillas, 4a. Edición, pág. 290.

tar sentencia, salvo los casos en que la misma ley disponga lo contrario, debiendo cuidar el exacto cumplimiento de lo anterior el Ministerio Público.

Con relación a los amparos directos y revisiones, debemos distinguir entre los que se encuentran en trámite ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los amparos directos y revisiones presentados ante los Tribunales Colegiados de Circuito, establece el artículo 184 de la Ley de Amparo, observarán las siguientes reglas: el presidente turnará dentro del término de cinco días, el expediente al magistrado relator correspondiente, para que formule el proyecto de resolución, dicho auto de turno tendrá efectos para citación de sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, ya sea por unanimidad o mayoría de votos.

Los amparos directos y revisiones presentados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también tienen fijados plazos para su substantación y resolución, ya que el artículo 182 establece que el presidente de la Sala respectiva turnará el expediente dentro del término de diez días al ministro ponente que corresponda, para que dentro de treinta días formule el proyecto de resolución y se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros integrantes de la misma, presidente de -

la Sala citará audiencia dentro del término de diez días contados desde el siguiente en que se haya distribuido el proyecto, en dicha audiencia se discutirá y se resolverá. Se fijará una lista un día antes de la audiencia, de los asuntos que se verán en ella, y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver (artículo 185 de la Ley de Amparo).

Como medida de ayuda a la obligación de administrar en forma pronta y expedita la justicia por parte de los Tribunales, se encuentra el artículo 102 de la Constitución, en la que dentro de otras obligaciones para el Ministerio Público Federal, se señala la de hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

Es necesario hacer una breve explicación de lo que se entiende por principio de "no contradicción" para después explicar nuestro punto de vista, acerca de lo que se considera una contradicción existente entre preceptos de la Constitución.

Aristóteles en su metafísica nos habla del principio más importante de toda la ciencia, el de "no contradicción"; -- "Principio cierto por excelencia debe ser el más conocido de los principios, porque siempre se incurre en error respecto de las cosas que no se conocen, y un principio que no tenga nada de hipotético, puesto que el principio, cuya posesión es necesaria para comprender las cosas, no es suposición. Por último, el

principio que hay necesidad de conocer para conocer lo que - - quiera que sea, es preciso poseerle también necesariamente, pa- ra abarcar toda clase de estudios. Pero ¿cuál es éste princi- pio?. Es el siguiente: Es imposible que el mismo atributo per- tenezca y no pertenezca al mismo sujeto, en un tiempo mismo y- bajo la misma relación..., dos pensamientos contrarios no son- otra cosa que una afirmación que se niega a sí misma, es evi- dentemente imposible que el mismo hombre conciba al mismo tiem- po que una misma cosa es y no es". (7)

La Constitución, como las demás normas jurídicas es - susceptible de interpretarse, es decir, la interpretación cong- titucional es una especie de la interpretación jurídica. Ahora bien, "La Constitución como toda norma jurídica, puede ser in- terpretada de acuerdo con los principios con que se interpre- tan los preceptos de las otras normas jurídicas." (8)

Así, en materia constitucional se puede interpretar - de la siguiente manera el principio de no contradicción.

No es posible concebir algún precepto que contradiga- a la misma Constitución, en todo caso, se le deberá considerar

(7) GOMEZ ALCALA, Rodolfo Vidal, Interpretación y Constitución, Tesis profesional, Escuela Libre de Derecho, 1986, citando a Aristóteles, pág. 69.

(8) CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, México, UNAM, - 1980, pág. 67.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

como un caso de excepción a la regla general, o lo que es lo mismo, se tienen que armonizar los preceptos constitucionales cuando entre ellos pueda surgir una contradicción. (9) Lo mismo se puede decir que las reformas constitucionales que modifican algún precepto de la misma. (10)

Se ha dicho que nuestra Constitución consta de dos partes fundamentales, la dogmática, en donde se señalan los derechos mínimos que tiene el gobernado y la parte orgánica, donde se regula la creación y funcionamiento de los órganos del poder público; estas dos partes guardan entre sí una estrecha relación, en la cual se puede afirmar que las facultades de los poderes del Estado tienen por límite los derechos individuales y viceversa.

En relación al principio de "no contradicción", se está de acuerdo en que no es posible concebir preceptos que se contradigan en la Constitución, y que en todo caso se debe considerar como un caso de excepción a la regla general, a fin de

- (9) Cfr. "INTERPRETACION DE LA LEY.- Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley, armónicamente"; ASJF 1917-1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, -- Tesis 161, pág. 283.
- (10) Cfr. "RETROACTIVIDAD DE LA LEY". SJF, Séptima Epoca, Volumen XXXVIII, febrero 1972, Primera Parte Pleno.

que entre los preceptos constitucionales haya armonía. Pero para que puedan ser considerados como regla general y excepción es necesario que puedan subsistir los dos preceptos, es decir que no se nulifiquen entre ellos al aplicarse.

II. CONTRADICCIÓN EXISTENTE ENTRE LA MENCIONADA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTICULO 17 Y LAS FIGURAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN XIV, DEL ARTICULO 107, - CONSTITUCIONALES.

Concretamente en el caso que nos ocupa, se tendrían -- que considerar los artículos 17 y 107, fracción XIV, constitu-- cionales, como regla general y su respectiva excepción, para -- que no existiera contradicción alguna.

No obstante, lo anterior se considera que no se puede-- tomar como correcto, cuando en la realidad no pueden subsistir-- los dos preceptos en el mismo momento, para los mismos sujetos-- y en la misma relación, porque se cree que la subsistencia de -- uno trae aparejada la completa nulidad del otro.

Ahora bien, de acuerdo con la garantía contenida en el artículo 17 constitucional de una pronta y expedita administra-- ción de justicia, las autoridades judiciales no pueden retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, porque tienen la obligación de substanciar y resolver los jui--

cios ante ellas interpuesto, dentro de los términos consignados en la Ley de Amparo, y por esto, que la misma fija perfectamente, los términos en que los Tribunales deben de emitir sus sentencias.

De acuerdo con la garantía contenida en el artículo 17 constitucional de una pronta y expedita administración de justicia y conforme a la Ley de Amparo, donde se establecen los términos y plazos en que se deben realizar ciertos actos procesales, la resolución debe ser rápida, además de que por la naturaleza del juicio de amparo el impulso procesal está a cargo de los órganos jurisdiccionales, ya que para la resolución de dichos juicios sólo es necesario que inste o solicite el amparo la parte agraviada, quedando así en completas condiciones de resolver el órgano jurisdiccional, ya que no existe alguna otra carga procesal para la parte agraviada indispensable o necesaria para la resolución del juicio. Es decir, después de solicitar el amparo el particular, los Tribunales están en completas posibilidades de proseguir el juicio y dictar su fallo, no siendo obstáculo para ello el hecho de que exista inactividad procesal de la parte agraviada para que se cumpla con esta garantía.

Conforme al artículo 17 constitucional y los relativos de la Ley Reglamentaria, y de acuerdo con la naturaleza del juicio de amparo, la resolución de una sentencia debe ser rápida, en un tiempo menor que trescientos días en condiciones normales,

de acuerdo con los plazos y términos que tienen concedidos los Tribunales para realizar los actos procesales que a ellos corresponde, no siendo obstáculo para ello la inactividad de los particulares ya que en la tramitación del juicio de amparo no es indispensable su actividad para que pueda proseguirse con la actividad procesal por parte de los Tribunales.

A su vez el artículo 107, fracción XIV, establece el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia cuando exista inactividad procesal de los particulares, además de que no existan actos procesales por parte de los Tribunales, en un término de trescientos días incluyendo los inhábiles, es decir, para que no exista la posibilidad de aplicar estas figuras procesales es necesario que el quejoso o recurrente promueva antes de que transcurra el término de trescientos días o se realice algún acto de impulso procesal por parte de los Tribunales, quedando de esta manera a cargo de los particulares el impulso procesal y siendo condición que no exista impulso procesal por parte de los Tribunales.

Lo anterior implica que se está exonerando a las autoridades del cumplimiento de la ley, pues lejos de imponer a los Tribunales una sanción para compelierlos al acatamiento de la misma, (11) y de otorgar a los particulares un instrumento-

(11) Cfr. CASTRO ZAVALETA, Salvador, Práctica del Juicio de Amparo, México, 3a. Ed., CARDENAS Editor y Distribuidor, -- 1980, pág. 52.

legal para exigir su cumplimiento, impone una obligación a los - interesados en los juicios aun cuando su inactividad no sea obstáculo para la prosecución del juicio ni para el dictado de la - resolución y es al particular a quien sanciona por su inactivi- - dad y no a los Tribunales que violan la ley.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOBRESEIMIENTO. NO INTERRUMPEN EL TERMINO RELATIVO A LAS PROMOCIONES EN QUE SE SOLICITA SE DECRETE.- Si se solicita en un negocio que se declare la caducidad de la instancia, el escrito correspondiente no interrumpe el término de los trescientos días hábiles que señala la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que, además de que el objeto del mismo es precisamente lo contrario, la figura jurídica de la caducidad de la instancia parte de la presunción de que al no promoverse en el término que la ley específica, no existe interés en que se pronuncie sentencia en el asunto, por lo que un escrito como el a que se hace referencia, en lugar de desvirtuar esa presunción, como sucede cuando se promueve haciendo la petición de que se falle el negocio, corrobora lo que la ley, interpretada, por la tesis publicada con el número 345 en el apéndice de jurisprudencia 1917-1975, Tercera Parte, pág. 577, presume previamente.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 325, págs. - 561-562.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES Y OFICIOS DE PARTE DIVERSA A LA RECURRENTE, NO LA INTERRUMPEN. No es obstáculo para declarar que opera la caducidad de la instancia la circunstancia de que en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia, se reciba un oficio de una de las autoridades señaladas como responsables, puesto que si dicho oficio no proviene de la recurrente no le puede beneficiar, ya que la caducidad opera como sanción a la inactividad de la parte que interpuso el recurso, considerando que la misma ha dejado de tener interés en que se pronuncie la resolución que revoque o modifique la sentencia impugnada.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, - - 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, tesis jurisprudencial 25, pág. 51.

CADUCIDAD. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR FALTA DE PROMOCION. Si el acto reclamado procede de autoridades administrativas y no se reclama la constitucionalidad de ley alguna; ha transcurrido con exceso - el término que señala la fracción V, del artículo - 74 de la Ley de Amparo, sin que hubiera promovido - el quejoso, que a la vez es recurrente, y de la última actuación a la fecha del fallo han transcurrido más de ciento ochenta días, procede, con fundamento en la citada disposición, sobreseer en el - - juicio. (Trescientos días incluyendo los inhábiles - conforme a la reforma del 30 de abril de 1968).

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, -- 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, -- tesis jurisprudencial 328, pág. 565.

CADUCIDAD. HABIENDO TRANSCURRIDO EL TERMINO, NO LA INTERRUMPEN PROMOCIONES O ACTUACIONES JUDICIALES POSTERIORES. Aún cuando después del lapso en que operó la caducidad se hubieren presentado -- promociones con objeto de interrumpirla o se hubieren realizado actos procesales, ello no es su ficiente para desvirtuar la existencia de dicha caducidad, pues el texto del artículo 74, frac- ción V de la Ley de Amparo, es de tal manera --- claro, que no permite otra interpretación. En -- efecto, habiendo transcurrido un término de tres cientos días, incluyendo los inhábiles, sin promoción del quejoso, que impulse el procedimiento y sin actuación judicial, es procedente decretar la caducidad sin tomar en cuenta lo sucedido en autos, después de transcurrido dicho término.

Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Terce ra Sala, pág. 117.

CADUCIDAD EN LA REVISIÓN.- La promoción de la quejosa en el amparo, pero no recurrente en la revisión, no interrumpe el término que produce la caducidad en virtud de que tanto la fracción XIV, del artículo 107 de la Constitución, como la fracción V, del artículo 74- de la Ley de Amparo, estatuyen que se declarará la caducidad por inactividad procesal o por falta de promoción del recurrente, durante el término de trescientos días. Tratándose, pues, de amparos en revisión, el impulso del procedimiento se deja a cargo de la parte - que recurre, por ser a ella a quien afecta la resolución impugnada y por ser ella quien solicita, de la - H. Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, - la decisión del recurso. De manera que, cuando la - - inactividad de la parte recurrente ocurre en la segunda instancia del juicio de garantías y se prolonga por un lapso mayor de trescientos días, por ello deberá - declararse que se produjo la caducidad de la instan--cia y establecerse que queda firme la sentencia que - se revisa.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 540.

## C O N C L U S I O N E S

1.- La Caducidad es susceptible de producirse en cualquier instancia del proceso; en la primera instancia produce la ineficacia de todos los actos procesales realizados con anterioridad al período de inactividad que la haya causado; en la segunda instancia tampoco extingue la acción, sino solamente la instancia o grado procesal, dejando firme la sentencia de la primera.

2.- Es necesario que transcurran trescientos días incluyendo los inhábiles, sin que exista impulso procesal de la parte agraviada (quejoso o recurrente) y que no se hayan efectuado actos procesales por parte de los Tribunales para poder decretar la caducidad de la instancia.

3.- El artículo 17 Constitucional contiene la garantía de una pronta y expedita administración de justicia, dejando el impulso procesal a cargo de los Tribunales, no siendo obstáculo para cumplir con ello, de acuerdo con la naturaleza del juicio de amparo, la inactividad procesal de la parte agraviada.

4.- El artículo 107, fracción XIV Constitucional, al establecer el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, deja el impulso procesal a la parte agraviada.

5.- La Constitución, en su artículo 107, fracción XIV, establece el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, señalando como supuestos para que operen -- los siguientes:

a) Que no se trate de casos contemplados en la fracción II del mismo artículo (en materia agraria no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales o de los ejidatarios-comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, pero si podrán decretarse estas figuras - procesales en su beneficio).

b) Que exista inactividad del quejoso o recurrente, respectivamente.

c) Que el acto reclamado sea de orden civil o administrativo.

Marca el principal efecto de la caducidad de la instancia que es dejar firme la sentencia recurrida y confía a la Ley respectiva su reglamentación para los casos y términos que la -- misma señale.

6.- Existe una contradicción entre lo establecido por el artículo 17 Constitucional de una garantía de una pronta y expedita administración de justicia y el artículo 107, fracción XIV, Constitucional, que establece el sobreseimiento por inacti

vidad procesal y la caducidad de la instancia por que no es posible aplicar los dos artículos al mismo tiempo para los mismos sujetos, por que sus efectos se anulan entre sí.

Si se aplica el artículo 16 Constitucional y las autoridades jurisdiccionales cumplen con sus respectivas obligaciones en los plazos y términos para ello fijados, impulsando con esto el proceso, es de considerarse que se anula la sanción impuesta al agraviado por falta de impulso procesal ya que para la resolución de la sentencia, el término es menor que el fijado para que pueda operar la figura procesal de caducidad.

7.- De acuerdo con la naturaleza del juicio de amparo, el impulso procesal corresponde a los Tribunales y, no es obstáculo, como se ha dicho, la inactividad de la parte interesada -- para que puedan cumplir con la garantía de una pronta y expedita administración de justicia, en tanto que es obligación de los -- Tribunales proveer para que los juicios no se paralicen.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ARELLANO GARCIA "EL JUICIO DE AMPARO".
- 2.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
- 3.- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA.
- 4.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 5.- LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE LA CONSTITUCION.
- 6.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 7.- BAZDRESCH, LUIS "EL JUICIO DE AMPARO".
- 8.- GONGORA PIMENTEL, GENARO "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO".
- 9.- LIRA, ANDRES "EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO".
- 10.- MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. EDIT. CUMBRE, S.A. MEXICO 1980.
- 11.- ALFONSO, NORIEGA "LECCIONES DE AMPARO".
- 12.- RABASA, EMILIO "LA CONSTITUCION Y LA DICTADURA".
- 13.- REVISTA "TEMAS SOBRE EL JAPON" MINISTERIO DE ASUNTOS.
- 14.- VARGAS I. IGNACIO "ORGANIZACION POLITICA DE LOS PUEBLOS DE ANAHUAC."
- 15.- BAZARTE CERDAN, WILEBARDO "LA CADUCIDAD EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."
- 16.- BECERRA BAUTISTA, JOSE "LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE ACUERDO CON LAS RECIENTES REFORMAS AL CODIGO PROCESAL - CIVIL".
- 17.- CASTRO ZAVALA, SALVADOR "PRACTICA DEL JUICIO DE AMPARO".
- 18.- GOMEZ LARA, CIPRIANO "TEORIA GENERAL DEL PROCESO".
- 19.- PALLARES, EDUARDO "DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO".

- 20.- "DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO-LEGISLACION DEL CONGRESO DE LA UNION.
- 21.- GUTIERREZ Y GONZALEZ "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES".
- 22.- CARPIZO JORGE "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES".
- 23.- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y DE PIÑA RAFAEL "INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL".
- 24.- VARIAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS DE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.